



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

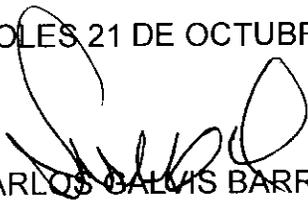
HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00456-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ABSALON DE JESUS TORRES ECHEVERRTIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada los día 06/05, 06/05, 07/05, 11/05 y 19/10 de 2015, por el(a) señor(a) apoderado(a) de AGUAS DE CARTAGENA, GOBERNACION DE BOLIVAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA visibles a folios 202, 213, 236, 262, 272 y 370 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



SEÑORES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Contestación a Acción Popular *FERNANDEZ OSORIO*,
DEMANDANTE: ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA - ASOCIACION DE
CAMPEÑINOS "NO HAY COMO DIOS" Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MARIALABAJA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -
MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
RAD: 13-001-23-33-000-2014-00456-00

MARIA DEL PILAR GARCIA BARROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.500.877 expedida en Cartagena, (Bolívar) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.451 del C.S.J. En calidad de apoderada judicial de la empresa **AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.** mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado dentro del Proceso de **ACCIÓN POPULAR**, Referenciado, dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

Respecto a los fundamentos fácticos, expuestos por el accionante:

HECHO PRIMERO A SEGUNDO: No es un hecho, son consideraciones expuestas por el accionante.

HECHO SEGUNDO A SEPTIMO: El Municipio de María la Baja y los organismos competentes son los que deben corroborar la condición de desplazamiento de los habitantes de la población paso del medio.

HECHO OCTAVO A VIGESIMO: Lo que el actor plantea como fundamentos facticos sobre las condiciones socio-económicas, tales como Atención en salud, acceso a vivienda digna y seguridad alimentaria, responde a planteamientos del accionante y a conclusiones derivadas del análisis de información técnica. Los planteamientos aquí esbozados deberán ser demostrados en el transcurso del proceso.

HECHO VIGESIMO PRIMERO A VIGESIMO SEGUNDO: No se observa en el expediente constancia alguna de que Aguas de Bolívar S.A E.S.P. haya recibido la petición mencionada, de igual forma se procedió a verificar en los archivos de la entidad y en fecha 25 de Julio de 2.014, no se encontró que se haya recibido dicho documento y en las fechas subsiguientes tampoco aparece radicado requerimiento alguno sobre la petición. Sin embargo, revisando la petición anexada al expediente encontramos que Aguas de Bolívar S.A E.S.P. Únicamente se puede hacer referirse a lo relacionado con el servicio de Agua potable, conforme a su función de gestor en el departamento; observando que sobre este servicio, prevalece lo que el Ente Departamental a través de la Secretará de Habitat establezca. Respecto a los demás temas no cuenta la entidad con competencia legal para pronunciarse sobre ellos.



www.aguasdebolivar.com.co
contacto@aguasdebolivar.com.co
Manga. Cl. 25 No.24A-16 Tels. 6695222
Cartagena de Indias D.T.C.

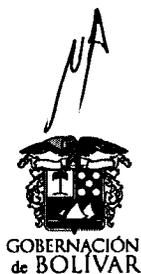




HECHO VIGESIMO TERCERO A VIGESIMO SEXTO: El Municipio de María la Baja y las entidades a nivel nacional con injerencia legal para ejecutar acciones que puedan atender la exigibilidad de los derechos, mencionados en estos fundamentos facticos, cuentan con la competencia para corroborar la condición de desplazamiento de los habitantes del caserío la Paso del Medio.

2. FUNDAMENTOS A CONSIDERAR FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Desde la Constitución de 1991 se viene desarrollando una política pública encaminada a garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. La Ley 142 de 1994 estableció el marco jurídico a la luz del cual debería ser atendida dicha obligación. Dejando en cabeza de los municipios la obligación de garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
2. El Gobierno nacional por medio del Viceministerio de Agua y Saneamiento y a través del Programa Agua para la Prosperidad – PAP – PDA, planifica y armoniza los recursos y esquemas regionales de prestación de servicios al nivel de cada Departamento en el país, conforme al Decreto 2246 de 2012, que es la norma que estructura y reglamenta lo concerniente a los Planes Departamentales de Agua.
3. El Programa Agua para la Prosperidad – PAP – PDA es una estrategia del estado para lograr incrementos significativos en el mediano y largo plazo en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a través de la unión de esfuerzos institucionales y presupuestales de todos los actores involucrados, es decir, Municipios, Departamento, Corporaciones Autónomas Regionales y Gobierno Nacional.
4. La Empresa AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P. es el Gestor del Plan Departamental de Aguas PAP – PDA, constituido en el Departamento de Bolívar. En desarrollo de su objeto se encarga de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del Programa Agua para la Prosperidad de Bolívar - Plan Departamental de Aguas.
5. Aguas de Bolívar S.A E.S.P. únicamente tiene competencia para lo relacionado con el servicio de agua potable en las cabeceras municipales del Departamento de Bolívar. En ningún sentido se tiene competencia legal o administrativa para atender temas relacionados con población desplazada, salud o vivienda, puntos sobre los que versa la acción popular incoada.
6. Se hace claridad que la Secretaría de Hábitat del Departamento de Bolívar es el ente que tiene competencia para el tema del servicio de agua potable en los corregimientos del Departamento de Bolívar y es la encargada de coordinar junto con los municipios las inversiones requeridas en el sector. Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. únicamente es el Gestor de un programa que se concentra básicamente en



www.aguasdebolivar.com.co
contacto@aguasdebolivar.com.co
Manga. Cl. 25 No.24A-16 Tels. 6695222
Cartagena de Indias D.T.C.





las cabeceras municipales y las inversiones del mismo tienen un procedimiento determinado y una reglamentación establecida.

7. En virtud de lo establecido en el Artículo 287, de la Constitución política” Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”. En ese sentido se pronuncia la jurisprudencia, al reconocer que la autonomía de las entidades territoriales implica que éstas tienen derechos y competencias que deben ser protegidos de las interferencias de otras entidades, teniendo en cuenta que las autoridades locales son quienes mejor conocen las necesidades de la región que tienen a su cargo, por tener contacto directo con la comunidad.
8. Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. hace precisión en que la administración del sistema de acueducto del Municipio de María la Baja es de competencia absoluta de este ente territorial. La entidad como gestor del Programa Agua para la Prosperidad PAP – PDA, solamente es un instrumento de apoyo a los municipios en el cumplimiento del objetivo de brindar un servicio de calidad.
9. La situación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de Bolívar es de amplio conocimiento y en ese sentido tanto La Nación, representada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el municipio de María la Baja y el Departamento de Bolívar, han comenzado a realizar las gestiones para dotar a los entes territoriales de unos sistemas de acueducto y alcantarillado dignos para sus habitantes.
10. Por otra parte queremos recalcar que los municipios son autónomos para la operación y administración de sus acueductos y Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. en Unión con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, siempre ha estado presta a brindar un acompañamiento de tipo Institucional.
11. Me permito observar señores magistrados, que tanto el Departamento de Bolívar, el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, y el Municipio de María la Baja, han hecho las gestiones administrativas y financieras para ir optimizando los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en dicho municipio.

3. PETICIONES

Sírvase solicitar al actor la claridad de sus peticiones, ya que en la presentación de la acción popular referenciada, hace alusión a una gran cantidad de Derechos que al ser tutelados requieren de una inversión pública importante para su protección. Solicito a usted la revisión de la petición, que adolece de pruebas que demuestren contundentemente cada caso concreto respecto a los hechos referidos.

Solicito comedidamente al Señor Magistrado, que dentro del proceso de proceso de la referencia se desvincule como accionado a La Empresa AGUAS DE



www.aguasdebolivar.com.co
contacto@aguasdebolivar.com.co
Manga. Cl. 25 No.24A-16 Tels. 6695222
Cartagena de Indias D.T.C.



4
205



Bolivar Ganador

BOLIVAR S.A. E.S.P. en razón a la naturaleza jurídica de la sociedad que represento y a las consideraciones anteriormente expuestas y observando que los entes obligados legalmente a ello, ya han comenzado a gestionar la solución de la problemática en lo concerniente a los servicios de Agua potable y Saneamiento Básico.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho la ley 142 de 1994, decreto 2246 de 2012, ley 1176 de 2007 y demás normas concordantes.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder legalmente conferido para actuar, por el representante legal del AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.
2. Certificado de Existencia y Representación de la empresa AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

6. NOTIFICACIONES

La suscrita y mí representada en el Barrio Manga Cl. 25 N° 24A – 16, Piso 22.

Cordialmente,

Maria del Pilar Garcia Barros
MARIA DEL PILAR GARCIA BARROS
 C.C. N° 45.500.877
 T.P. No. 165.451 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION Y PODER AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.
 REMITENTE: MARIA DEL PILAR ARCIA BARRIOS
 DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO: 20150515264
 No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 6/05/2015 09:37:46 AM

FIRMA: *[Signature]* 2014-456



www.aguasdebolivar.com.co
 contacto@aguasdebolivar.com.co
 Manga. Cl. 25 No.24A-16 Tels. 6695222
 Cartagena de Indias D.T.C.





SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Poder para actuar dentro del Proceso de ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CAMPESINOS "NO HAY COMO DIOS" Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
RAD: 13-001-23-33-000-2014-00456-00

FEJED DAVID ALI BADRAN, mayor de edad, identificado con la cedula No. 9.020.441 expedida en Magangué (Bolívar), domiciliado en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y Representación Legal de la Empresa de Servicios Públicos **AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.** Creada mediante escritura pública No 2.895 de la Notaría Sexta del circulo de Cartagena e inscrita el 30 de Enero de 2009 bajo el Número 60.363 de la Cámara de Comercio de Cartagena, y NIT número 900.263.608-0, Manifiesto que confiero poder amplio y especial a la Dra. **MARIA DEL PILAR GARCIA BARROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.500.877 expedida en Cartagena, (Bolívar) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.451 del C.S.J. para que en nombre y representación de la empresa **AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.** se notifique y actúe dentro del Proceso de **ACCIÓN POPULAR** instaurado por la ASOCIACION DE CAMPESINOS "NO HAY COMO DIOS" Y OTROS, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS, con Radicado No. 13-001-23-33-000-2014-00456-00.

Mi apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Solicito le sea reconocida personería jurídica en los términos de ley y según poder aquí conferido.

Otorga,

FEJED DAVID ALI BADRAN
Gerente

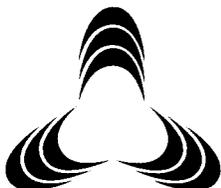
Acepto,

MARIA DEL PILAR GARCIA BARROS
C.C. N° 45.500.877
T.P. No. 165.451 del C.S.J.

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notario Segunda del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
FEJED DAVID ALI BADRAN
Identificado con C.C. **9020441**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 2015-04-29 10:16
Declarante: -1474622069 amiranda

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

MATRICULA: 09-254457-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900263608-0

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,895 del 29 de Diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Enero de 2009 bajo el número 60,363 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
2,391	09/01/2009	1a. de Cartagena	63,395	09/17/2009

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

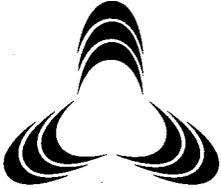
CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad se propone desarrollar como objeto social principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias, en el Departamento de Bolívar, para lo cual podrá desarrollar las actividades y/o funciones que a continuación se enuncien: 1. Prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y su actividades

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

complementarias en el Departamento de Bolívar, y en las demás zonas o regiones, del territorio nacional, y en el exterior. 2. Prestar directamente lo, servicios públicos de su objeto, actuar como operadora de los mismos, asociarse con tal propósito" o. entregar la operación a un tercero; 3. Gestionar y recibir recursos del orden municipal, departamental, nacional e Internacional, así como de instituciones de carácter, público, privado o mixto dirigidos al fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento, básico, que sirvan para la ejecución de proyectos de infraestructura en acueductos y/o agua potable, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias, así como la coordinación del Plan Departamental de Agua Potable y Saneamiento Básico de Bolívar. 4. Promover y desarrollar programas y proyectos de Uso Racional del Agua y de Protección de las fuentes de Abastecimiento; 5. Adelantar directamente o contratar la construcción, la administración, la operación, el mantenimiento y la reparación de todo tipo de infraestructura para, la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como realizar las labores propias de la distribución y la comercialización, 6. Prestar asesoría a los entes territoriales nacionales o en el exterior para la implementación del esquema de prestación de servicios que resulten de los diagnósticos que se contraten para tal fin, para lo cual podrá promover la creación de Empresas de Servicios Públicos y/o la contratación de operadores especializadas; 7. Apoyar técnicamente y hacer seguimiento al cumplimiento de metas departamentales en ampliación de cobertura urbana y rural de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias; 8 Dar apoyo técnico en la capacitación y conformación de los comités de desarrollo y control social, vocales de control y veedurías ciudadanas; 9. Realizar estudios de consultoría, ejercer interventorías, dirección, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquiera de las actividades de los servicios públicos de su objeto; 10. Apoyar y/o ejecutar las actividades de gestión ambiental, tales como estudios de Impacto Ambiental, planes de Manejo Ambiental, gestión de licenciamientos ambientales, planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, explotación Industrial y comercial de las mismas; 11. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación directa con su objeto social y, especialmente, realizar estudios que permitan la instalación y mejoramiento de sistemas adecuados de abastecimiento de agua potable y de prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la reforestación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas requeridas para el suministro de agua; 12. Adquirir materias primas y otras insumos para la prestación de los servicios en todas sus formas; 13. Prestar apoyo y asistencia a las entidades territoriales y personas prestadoras de servicios públicos, en aspectos técnicos, jurídicos de planeación, financieros, institucionales y administrativos atinentes a la prestación actual de



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 003

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; 14. Vincular operadores especializados, así como asesorar la ejecución de los contratos de operación vigentes; 15. Ejercer la supervisión técnica, administrativa, financiera, legal y comercial de los contratos de operación a su cargo, y en general prestar apoyo y asistencia en aspectos técnicos, jurídicos, de planeación, financieros y administrativos relativos a la prestación de tales servicios público: 16. Participar en el planeamiento y ejecución de programas y proyectos que adelanten entes estatales o públicos u organismos internacionales, que tengan que ver con el manejo del recurso hídrico y el saneamiento básico; 17. Prestar servicios de asesoría y; capacitación a las entidades territoriales para la formulación y ejecución de los planes de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS; 18. Realizar la planeación, coordinación promoción, implementación del plan departamental de agua potable, saneamiento básico; para lo cual ejecutara las funciones asignadas al gestor en virtud de lo señalado en el decreto 3200 de 2008 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.-19. Apoyar aspectos legales, administrativos, financieros, institucionales del Plan Departamental de Agua Potable y Saneamiento Básico de Bolívar- 20. Adelantar programas es, planes y proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua con otros Departamentos, Municipios, Empresas de Servicios Público, Organizaciones No Gubernamentales y demás organizaciones que sean afines al objeto de la empresa. Parágrafo Primero. Para el cumplimiento y desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar, en general, todos los actos y contratos que contemplen y autorizan las Leyes 142 de 1994 y 589 de 2001 y las que las modifiquen o aficionen para las empresas prestadoras de servicios públicos; podrán asimismo celebrar actos y contratos, relacionados con el manejo de Inmuebles, adquirir bienes muebles e inmuebles ; a cualquier título, parcelarlos, construirlos, enajenarlos o de cualquiera otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda e hipoteca, limitar ser dominio, darlos en garantía a terceros por obligaciones propias; construir edificios para bodegas, oficinas de administración y todo tipo de infraestructura para la prestación de los servicios públicos que constituyen su objeto; . dar o tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles; recibir en concesión o usufructo o comodato el derecho al uso y goce de la Infraestructura de los servicios públicos; conformar consorcios, uniones temporales o celebrar contratos de cuentas en participación; celebrar el contrato de leasing en cualquiera de sus formas; celebrar operaciones sobre establecimientos de comercio, presentarse a licitaciones, convocatorias o concursos públicos o privados en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes; participar como socia o accionista en la constitución de otras sociedades que presten servicios públicos domiciliarios y adquirir a cualquier título cuotas, partes o acciones en ésta misma clase de sociedades; importar, exportar, comercializar y vender bienes o

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto social; dar, aceptar, negociar, pagar, endosar, cancelar, vender, revender, títulos valores de toda clase; celebrar el contrato de mutuo a interés o sin él, con garantía o sin ella, celebrar contratos bancarios, realizar toda clase de actos y operaciones civiles y mercantiles en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos, sin que pueda decirse que la sociedad carece de capacidad para desarrollar cualquier acto de tal naturaleza.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$192.000.000,00	96	\$2.000.000,00
SUSCRITO	\$134.000.000,00	67	\$2.000.000,00
PAGADO	\$134.000.000,00	67	\$2.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales, con sujeción a la ley, los estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Periodo. La sociedad tendrá un Gerente, quien será su Representante Legal.

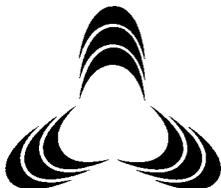
CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GENERAL GENERAL	FEJED DAVID ALI BADRAN DESIGNACION	C 9.020.441

Por acta del 21 de Agosto de 2013, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Agosto de 2013 bajo el número 96,195 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	MIGUEL EDUARDO TORRES SCAFF DESIGNACION	C 73.164.955
--------------------------------------	---	--------------

Por Decreto No. 394 de fecha 08 de Agosto de 2013, otorgado por la Gobernación de Bolívar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Agosto de 2013, bajo el número 95,881 del Libro IX del Registro Mercantil.



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 005

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son atribuciones del Representante Legal, además de las señaladas en los presentes estatutos y en la ley, las siguientes: 1. Realizar los esfuerzos y gestiones conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. En tal sentido el Representante Legal cuenta con atribuciones para realizar los actos y celebrar los contratos relativos al desarrollo del objeto social sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos y en la Ley; 2. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de la sociedad; 3.- Cuidar de la recaudación y adecuada inversión de los fondos de la sociedad; 4. Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos, planes, programas, reglamentos, presupuestos y políticas generales y particulares de la sociedad de conformidad con lo prescrito en estos estatutos; 5- Representar a la sociedad como persona jurídica; 6. Constituir para propósitos concretos los apoderados especiales que Juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; 7. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 8.- Nombrar, los empleados subalternos que, se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones; conforme a las políticas fijadas por la Junta Directiva, y removerlos cuando lo estime conveniente; 6.- Rendir cuentas comprobadas de su gestión a la Junta Directiva, al final de cada ejercicio, cuando la misma Junta se lo exija y dentro del mes siguiente a la fecha en que se retire del cargo. Para tal efecto deberá presentar los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión 10.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que - sobre la situación financiera de la sociedad exigen la ley y estos estatutos. Tales documentos

deberán ser preparados por el Gerente para ser presentados a la Junta y podrán ser formulados conjuntamente: por el Gerente y la Junta, a la Asamblea General de Accionistas; en caso de que sean presentados separadamente, el Gerente debe manifestar detalladamente las discrepancias que hayan dado lugar a su presentación separada; 11.- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; 12.--Velar porque se permita la adecuada realización de funciones a la revisoría fiscal;-13 - Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva el presupuesto anual de la sociedad, el plan anual de negocios, los planes estratégico, de acción; de gestión y de resultados de corto, mediano y largo plazo 13. Velar porque la prestación de los servicios sea eficiente y se, cumplan las normas

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

legales y regulares propias del mismo; 15. Preparar y someter a la aprobación de la junta los contratos de condiciones uniformes para la prestación de los servicios y someterlas a la revisión y aprobación que corresponda según la ley. 16. celebrar los actos y contratos hasta el monto que 7.- determine el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua de Bolívar acorde con lo dispuesto en el Decreto 3200 de 2008. 18. Realizar o celebrar cualquier acto o contrato de la sociedad incluido en el presupuesto Anual hasta la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes; 19. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa; 20. Cumplir y hacer cumplir de manera estricta con el código de buen gobierno corporativo, si fuere adoptado.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR DESIGNACION	N 890.480.059-1

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

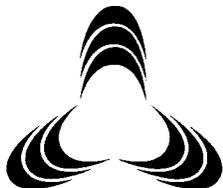
PRINCIPAL	MUNICIPIO DE EL GUAMO DESIGNACION	N 890.481.295-8
-----------	--------------------------------------	-----------------

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPO DESIGNACION	N 800.037.175-2
-----------	---	-----------------

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MUNICIPIO DE ARJONA DESIGNACION	N 890.480.254-1
-----------	------------------------------------	-----------------



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 007

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MUNICIPIO DE CORDOBA N 800.038.613-1
DESIGNACION

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE SECRETARIA DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BASICO
DESIGNACION

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MUNICIPIO DE TURBANA N 890.481.324-3
DESIGNACION

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MUNICIPIO DE SAN JACINTO N 800.026.685-1
DESIGNACION

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MUNICIPIO DE SAN CRSITOBAL N 806.001.278-9
DESIGNACION

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Libro IX del Registro Mercantil.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

SUPLENTE	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA	N	890.480.069-5
	DESIGNACION		

Por acta No. 012 del 25 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2014 bajo el número 101, 034 del

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAURICIO ESPITALETA ARRIETA	C 7.919.752
	DESIGNACION	

Por Acta No. 011 del 26 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2013 bajo el número 94,322 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CALLE 25 # 24A-16 EDIF TWINSBAY OF 2201. CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

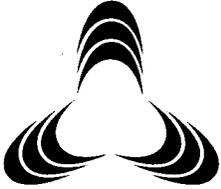
DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aguasdebolivar@gmail.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

10
2011



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 009

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2015/05/05 HORA: 9:38:32 AM

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 25 de 2015

Cartagena, Mayo 05 de 2015 Hora: 9:38 AM

Secretario

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL
Atn. Magistrado Ponente Dr. José Ferná
E. S.]

Radicado: 13-001-23-33- **000-2014-00456-00**
Naturaleza: **Acción Popular**
Accionante: **Abzalón Torres Echeverría**
Accionado: **Departamento de Bolívar y otros.**

Asunto: **Contestación**

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolívar acudo ante usted dentro del término legal para contestar la acción, así:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

En este apartado denominado "contexto social y político de la comunidad campesina de paso el medio, del corregimiento de matuya del municipio de María la Baja como población desplazada y retornada laboralmente", el accionante se dedica a hacer un recuento de una de las visiones que explican el fenómeno del desplazamiento en la zona de los montes de María, como consecuencia del estado de violencia que ha azotado la región. Por esta razón manifiesto que este relato, más que hechos que fundamenten las pretensiones de la acción se trata de una exposición de una de las visiones existentes que tratan de explicar el desplazamiento.

Frente al segundo grupo de hechos, denominados "Problemática que están identificadas dentro de la comunidad de paso el medio del corregimiento de matuya (maría la baja-Bolívar), manifiesto lo siguiente:

No me constan. Se tratan de unas afirmaciones o descripciones de unas falencias que tiene la comunidad en materia de atención en salud, vivienda y servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, es necesario advertir desde ya que la eventual responsabilidad en el asunto desborda con creces el ámbito de competencias de mi representada como en efecto se explicará más adelante



DEL VEINTE AL VEINTIDOS: No me consta. Se trata de una serie de acciones supuestamente emprendidas por el colectivo que asumió la representación de la población en comento y al que pertenece el accionante.

VEINTITRES: Más que un hecho, se trata de valoraciones realizadas por el accionante.

VEINTICUATRO Y VEINTISEIS: Se trata de remisión a contenidos doctrinales sobre el enfoque diferencial en la protección de los derechos colectivos.

RAZONES DE LA DEFENSA

Basa sus pretensiones el accionante en la supuesta vulneración de un catálogo de derechos colectivos. Por este motivo, vamos a estructurar la defensa desde esta óptica y propondré excepciones:

Moralidad Administrativa

La moralidad administrativa es un concepto jurídico indeterminado que requiere ser concretado en cada caso, desde la perspectiva de la normatividad aplicable, es por ello que no toda conducta irregular necesariamente significa una transgresión de la moralidad, pero para que se conculque dicho derecho es necesario que exista un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, además de la mala fe actual del agente estatal; de manera que al analizar la vulneración de la moralidad administrativa implica un examen de la conducta del servidor público frente a la función administrativa.

No existe en el expediente prueba al menos sumaria, que denote la mala fe en la actuación administrativa del Departamento; todo lo contrario, desde el año 2007 se han emprendido las acciones tendientes a mitigar la carencia de viviendas de la población beneficiaria. Esto ha sido reconocido ampliamente por el accionante. Así, tenemos los siguientes elementos probatorios, entre otros, que ratifican la buena fe con que se ha obrado en todo momento desde la Gobernación de Bolívar:

1. Celebración de Convenio No. 096 de 2008 y No. 102 de 2008. Esto, repito, ha sido aceptado por el accionante. Esto es una acción afirmativa concreta, al margen de las dificultades de tipo jurídica que se pudieron haber presentado.



2. Reuniones y pronta atención a los distintos requerimientos hechos por la población por parte de la Gobernación. Esto también ha sido reconocido por el accionante.

El goce de un ambiente sano

El medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre, entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Este derecho se vulnera o amenaza cuando se realizan conductas que afectan algunos de esos aspectos que hacen parte o involucran el concepto de medio ambiente y que por ende le impiden a la comunidad disfrutar de unas condiciones ambientales ajenas a todo tipo de factores contaminantes o generadores de algún tipo de patologías, que puedan incluso afectar la calidad de vida de los individuos.

No es predicable actuación u omisión alguna por parte del Departamento que se puedan traducir en amenaza al ambiente. No hay soporte probatorio que desestime esto.

Seguridad y Salubridad Pública.

Se refiere a la conservación de las condiciones de higiene mínimas necesarias que garanticen la ausencia de patologías, epidemias o endemias que pongan en peligro la vida, la salud e integridad de los asociados.

De los presupuestos mínimos necesarios para predicar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que acabamos de revisar, se desprende con meridiana claridad que de los hechos demandados no se evidencia vulneración alguna endilgable a mi representada.

EXCEPCIONES

Inexistencia de la vulneración

Como expresa la Ley, las acciones populares para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por otro lado, las obras de infraestructura de servicios, de obra civil, relleno o aterramiento de las calles, entre otros, obedece a un proceso de orden





presupuestal, debidamente estructurado, en cabeza del ENTE TERRITORIAL COMPETENTE.

Sin embargo, y sólo admitiendo en gracia de discusión la improbable responsabilidad del Departamento en la ejecución de alguna de las obras que exige el accionante, debemos recalcar que el principio de legalidad presupuestal implica que las apropiaciones efectuadas por el órgano de elección popular son autorizaciones limitativas de la posibilidad de gasto, de suerte que los ejecutores del mismo no pueden hacer erogaciones distintas a las previstas en la Ordenanza respectiva.

Sobre este particular, la Sentencia de 25 de sep de 2003 consejo de estado dijo

“En materia de gastos públicos la sala ha dicho que se deben atender las normas constitucionales, legales y reglamentarias relativas al presupuesto estatal y a la hacienda pública, en especial el arto 345 de la constitución política, a cuyo tenor en tiempo de paz no podrá hacerse erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y que no podrá hacerse ningún gasto público que no se haya decretado por el congreso, Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales.

Queremos hacer énfasis en que se deben tener en cuenta los principios básicos del presupuesto que rigen la determinada entidad al momento de hacer una obra, cualquiera que esta sea.

Primero haciendo honor al principio de unidad presupuestal, los gastos correspondientes deben estar agrupados en un mismo documento de forma tal que al momento de decidir sobre su aprobación, se haga sobre un texto integral, de acuerdo con las necesidades previamente establecidas para tal fin (principio de planeación).

Ahora bien, dichos gastos deben ser previstos para que su ejecución se realice en la vigencia fiscal siguiente (principio de anualidad), es decir que el presupuesto debe ser aprobado por parte de una corporación de elección popular (que para este caso corresponde a la Asamblea Departamental) y las partidas en él consignadas por parte de la Administración para su posterior aprobación, no significa que lo sea íntegramente ni mucho menos en los términos pretendidos por el Gobernador, ya que la Asamblea en ejercicio de su control político puede hacer modificaciones al proyecto de ordenanza departamental, en cumplimiento a lo preceptuado por la ley 136 de 1994.

De esta suerte tenemos que los trámites contractuales y presupuestales se han venido adelantando, incluso desde el año 2008. Algo muy distinto y que sobrepasa el radio de protección pretendido con esta acción son las diferencias judiciales que



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

pueda tener la Administración con sus contratistas. En estos eventos, la discusión se hace ante las instancias competentes, como en efecto se ha hecho en este caso puntual.

Inviabilidad de la acción por existencia de otro mecanismo judicial de protección.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

Al mismo tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico se estatuyó la acción de cumplimiento que tiene como objetivo hacer efectivo el acatamiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos tal como lo establece el artículo 1 de la ley 393 de 1997. Lo anterior de acuerdo con lo contemplado en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 3 de ley 472 de 1998.

Falta de legitimación en causa pasiva

La Gobernación de Bolívar no tiene legitimidad en causa pasiva para ser demandada en este proceso por las razones que a continuación expondré: La legitimidad en causa activa, se le reconoce al accionante que además de poseer la capacidad sustantiva para actuar, tiene interés legítimo y directo dentro del proceso; y contrario sensu, la legitimidad en causa pasiva, se predica del sujeto procesal destinatario de la acción, y a quien la ley le reconoce tal condición, en virtud de generarse dentro de la litis su obligación procesal para responder por la obligación causada y exigida.

Imputarle a la Gobernación de Bolívar sería negar lo perceptuado en la Constitución y la Ley en materia de competencias, y específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política, tal como ya lo manifestamos.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en concordancia con el principio de legalidad en las funciones de las autoridades, establecido en Artículo 121 de la Carta Política, según el cual “ninguna autoridad



del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley, la Gobernación de Bolívar no puede ejercer, ni ser responsable de competencias que por mandato legal han sido expresamente asignadas a otras entidades.

Es evidente que LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR no es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de los municipios. No es entendible el nexo causal que pretende el accionante por la presunta violación de unos derechos colectivos, frente al papel de la Gobernación de Bolívar, respecto a la obligación, repetimos, de la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre todo el de acueducto y alcantarillado.

Esto está taxativamente establecido desde el artículo 311 de la Carta Política y ampliamente desarrollado en la ley 142 de 1994, artículo 5; y el decreto 1575 de 2007, artículo 8, cuyos textos consideramos innecesarios transcribir en este documento.

No se puede confundir la implementación del Plan Departamental de Agua (PDA) con las responsabilidades y competencias de cada ente territorial. Como quedó demostrado en el proceso, los PDA son unas estrategias de apoyo interinstitucional, que permiten una coordinación efectiva de esfuerzos, tendientes a optimizar los recursos que permitan el desarrollo de la nación en sano cumplimiento de las metas del Estado Social de Derecho.

Los PDA son un conjunto de estrategias de tipo fiscal, presupuestal, político, institucional, técnico y financiero que bajo la COORDINACION del Departamento se formulan para la implementación de esquemas regionales de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Bajo ninguna circunstancia puede pretenderse confundir esta labor de apalancamiento con unas funciones misionales que por naturaleza constitucional le corresponden al respectivo ente territorial, al municipio de María la Baja, en este caso particular.

Excepciones innominadas

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Improcedencia por la elevada inconcreción de la solicitud



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

219 7

Como es bien sabido, los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares, en esta clase de procesos hacen relación a lo siguiente:

a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó. Es clarísimo que los trámites de atención a la población desplazada hacen parte de unas políticas públicas muy concretas y complejas que no pueden ser asimiladas a la atención de un daño circunstancial y/o eventual.

b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y

c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Es importante llamar la atención del despacho sobre las medidas cautelares solicitadas. Se trata básicamente de la atención inmediata y anticipada de las pretensiones mismas de la acción. Es decir, en el fondo, lo que se propone como medidas cautelares coincide con los que se pretende con la acción popular.

Lo que sí está claro en el expediente es que desde el momento mismo de agudización del conflicto armado en la zona, las autoridades del caso tomaron la MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE REPARACION del caso, sobre todo en materia de mejoramiento de la vivienda de las personas afectadas, de manera tal que no se perjudicara a la población.

No se evidencia en esta etapa procesal que la medida adoptada oportunamente para mitigar el impacto negativo por la situación descrita en la demanda sea tan precaria que amerite violentar el principio de planeación presupuestal que orienta las actuaciones de las entidades públicas, incluyendo a mi representada, a tal punto que su despacho ordene hacer erogaciones para adoptar medidas transitorias, que muy seguramente tendrán los mismos costos que las eventuales o hipotéticas obras definitivas, en caso de un poco probable fallo adverso a los intereses de mi representada.

PRUEBAS Y ANEXOS



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido por el Doctor Guillermo Sánchez en su condición de Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar.
2. Copia auténtica del Decreto 329 de 2014 por el cual se nombra Doctor Guillermo Sánchez como Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar.
3. Copia auténtica del Acta de posesión del Doctor Guillermo Sánchez
4. Copia auténtica del Decreto No. 352 de 2014 por el cual se delega al Director del departamento Administrativo Jurídico la facultad de otorgar poderes para ejercer la defensa del Departamento de Bolívar en los asuntos en q este tenga interés o sea parte.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo a lo debidamente demostrado en las razones de la defensa que hemos desarrollado.

PETICIÓN ESPECIAL

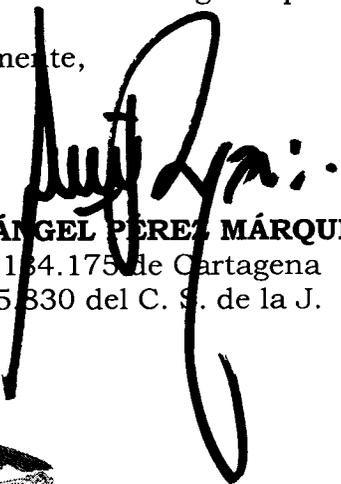
Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitarle de manera respetuosa que todas y cada una de las pretensiones de la demanda sean rechazadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en Manga, Av 3ª; calle 28 No. 24-79. Ed. Empresarial el Imán o en la Secretaría de su despacho.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,



URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. 73.134.175 de Cartagena
T.P. 145.830 del C. S. de la J.



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

Bolivar Ganador

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. José Fernández Osorio
ESD

REF: Medio de Control. Acción Popular
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00456-00
DEMANDANTE: ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA – BANCO AGRARIO – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768 expedida en Cartagena, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de 28 de Noviembre de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.184.175 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. No.73.184.175 expedida en Cartagena
T.P. No.145.830 de C.S.J



Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO
Identificado con C.C. **73570768**
Cartagena:2015-05-06 16:06

grodriguez  1916406970

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.

Dirección: Manga Avenida 5ª. Calle 28 #24-17
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias – Colombia

352

DECRETO No. 28 NOV. 2014

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se señalan, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 51 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06,
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03, asignado a la oficina Asesora jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado al despacho

PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

07 ABR. 2015
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

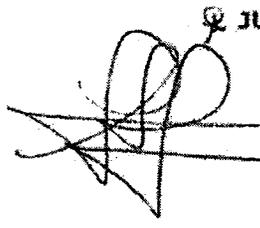
ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las conferidas en los Decretos 44 y 49 de 1 y 21 de Febrero de 2014, respectivamente.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

28 NOV. 2014



JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

07 ABR. 2015

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

12
234

329

DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario "

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizó el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

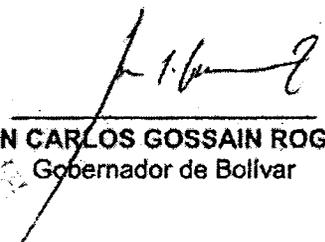
ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.768, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

11 NOV. 2014

Seando
DA


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

07 ABR. 2015
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL FIRMADA





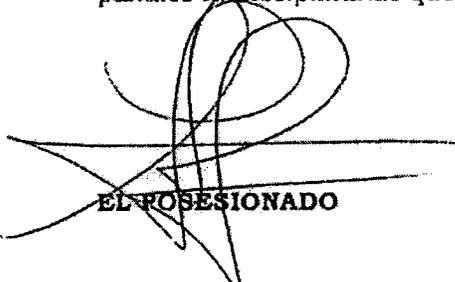
Bolívar Ganador

Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(él) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$***** y Gastos de Representación de \$*** para el cual fue Nombramiento de Carácter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantias a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


EL POSESIONADO


KATERINE GARCIA MARRUGO
Directora Administrativa
de Talento Humano

07 ABR. 2015
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL FIRMADA



Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

Honorable Magistrado
Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena - Bolívar

REF: RADICADO No.: 130012333000201400456-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: ABZALON TORRES ECHEVERRIA
ACCIONADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME, mayor de edad, identificada con C. C. No. 52.959.929 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 144.015 del C. S. J., en mi calidad de apoderada especial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, según poder conferido por la doctora OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ, quien es igualmente mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Directora Jurídica (E), según Resolución No. 1192 de 17 de abril de 2015; encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCION POPULAR** de la referencia, para lo cual solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se presentan a continuación:

I. PRETENSIONES

1. El demandante solicita en su demanda el amparo y realización de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda de Paso el Medio del Bolívar, como son: Derechos e intereses colectivos económicos, sociales y culturales y del ambiente, en cuanto al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de las comunidades de la vereda de paso el Medio, Municipio de Maria la Baja del departamento de Bolívar.
2. Pretende el demandante, que se ordene el cese de toda conducta que por acción u omisión, la Administración Pública en el nivel municipal, departamental y Nacional, pueda generar daños contingentes, amenazas, la vulneración o agravio a la comunidad de la vereda de paso el Medio del corregimiento de Matuya del municipio de Maria La Baja del Departamento de Bolívar, en cuanto a sus derechos e intereses colectivos como los económicos, sociales y culturales y del Ambiente, el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
3. Igualmente solicita el demandante que se ordene a la administración pública en el nivel municipal, departamental y Nacional la dotación de acueducto de una infraestructura adecuada para una capacidad suficiente y necesaria que responda a

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

la demanda actual del municipio de María La Baja y su sector rural especialmente, a la vereda de Paso el Medio y la reparación de la Planta de Tratamiento de agua y el restablecimiento del suministro de agua potable, para todo el municipio.

4. Así mismo, que se ordene a la administración pública en el nivel municipal, departamental y Nacional la dotación de un Sistema Moderno de Saneamiento Básico (Alcantarillado y recolección de residuos líquidos y sólidos), que responda a la demanda actual del municipio de María la Baja y su sector rural, en especial, a la vereda de Paso el Medio – María la Baja.
5. Igualmente que se ordene a la administración pública en el nivel municipal, departamental y Nacional, el suministro provisional de agua potable a través de carros tanques y la construcción de un tanque elevado de almacenamiento de aguas para consumo humano de manera provisional, mientras se suministra de manera definitiva las acometidas y el servicio de agua potable y el de un Sistema Moderno de Saneamiento Básico (Alcantarillado y recolección de residuos líquidos y sólidos), para la comunidad de la vereda de Paso el Medio del municipio de María la Baja - Bolívar.
6. Finalmente solicita que se ordene a la administración pública en el nivel municipal, departamental y Nacional, que de urgencia se diseñe e implemente una política de salud y salud pública, para todo el municipio de María la Baja, en especial, la vereda de Paso el Medio corregimiento de Matuya del municipio de María la Baja - Bolívar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la edad de a los niños, de género a las mujeres, cabeza de hogar y población desplazada.

II. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala como derechos e interese colectivos vulnerados los económicos, sociales y culturales y del Ambiente, el goce de un ambiente sano. De conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley 472 de 1998.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En el marco de las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998, 790 de 2002, en concordancia con la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4107 de 2011, por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad que represento, siendo este un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas, actuando como ente rector en materia de Seguridad Social Integral, correspondiéndole en consecuencia la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud; así como dictar las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el Sector.

Mediante Ley 790 de 2002, se expidieron disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República y se ordenó la fusión de entidades u organismos nacionales y de ministerios, entre ellos el de Salud y Trabajo y Seguridad Social que dieron origen al

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

Ministerio de la Protección Social, es así como en el año 2003, nace el Sistema General de Protección Social.

Posteriormente mediante **Decreto 1444 de 2011**, el Ministerio de la Protección Social se escindió en los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social.

En el artículo 18 de la mencionada normativa se confirieron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura de los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social.

De otra parte y mediante **Decreto 4107 del 2011**, se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y protección Social; en su artículo 1º se fijaron como objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud.

Así mismo, se dispuso en dicha norma:

"Artículo 2º. Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

- 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*
- 2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.*
- 3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.*
- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.*
- 5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.*
- 6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.*
- 7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.*

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

8. *Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, de prestación de servicios y atención primaria, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
9. *Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.*
10. *Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.*
11. *Formular y evaluar la política de talento humano en salud, en coordinación con las entidades competentes, que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones en salud.*
12. *Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el servicio social obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.*
13. *Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la habilitación y acreditación.*
14. *Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley.*
15. *Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones.*
16. *Participar en la formulación y evaluación de la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.*
17. *Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación.*
18. *Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud y sistemas de información en Riesgos Profesionales.*
19. *Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.*
20. *Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.*
21. *Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.*

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

22. *Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, destinar recursos de su presupuesto para la creación, funcionamiento e inversión del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud de que trata el artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 o al de las asociaciones, fundaciones o entidades que constituya.*

23. *Definir y reglamentar los sistemas de información del Sistema de Protección Social que comprende afiliación, recaudo, y aportes parafiscales. La administración de los sistemas de información de salud se hará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

24. *Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.*

25. *Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.*

26. *Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.*

27. *Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con salud, y promoción social a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.*

28. *Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de salud y promoción social a cargo del Ministerio.*

29. *Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.*

30. *Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.*

31. *Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.*

32. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.*

Las normas constitucionales y legales antes señaladas **dejan claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas en materia de salud.**

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

2. DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa ... como lo afirma el artículo 1o. de la misma.

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas:

- 1). Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración;
- 2). Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y
- 3). Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. Y el servicio público de la salud, es esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

El artículo 298 de la Constitución Política señalada que los Departamentos tienen autonomía administrativa para el manejo de los asuntos Seccionales y en el artículo 303, ibídem, se dispuso que "En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Seccional..."

El artículo 314 de la Constitución Política dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local; el 315 señala las atribuciones del alcalde y en su numeral 3 consagra que le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Haciendo un análisis de los hechos que motivaron la Acción antes mencionada, es pertinente destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus competencias legales la de realizar construcciones o edificaciones, ni dotación de acueducto y suministro de agua potable.

Se precisa nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 4107 de 2011, tiene como función principal la formulación, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud de manera coordinada y conjunta con las entidades territoriales. De igual forma, resulta pertinente aclarar que los servicios de salud

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

para la población y en el caso particular para la población desplazada, se prestan de manera descentralizada, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud contratadas por las aseguradoras encargadas del aseguramiento de la población, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que debe contribuir a crear las condiciones de acceso en todos los niveles de atención a todas las personas garantizando su derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado Social de Derecho y con fundamento en los principios de dignidad humana, de solidaridad y de prevalencia del interés general, focalizando la atención en la poblaciones de mayor vulnerabilidad.

Con respecto a la implementación de una política de salud y salud pública para las poblaciones antes mencionadas, es importante indicar que el diseño de políticas es de carácter nacional.

De otra parte, nos permitimos mencionar las acciones que viene realizando el Ministerio de salud y Protección Social a través de la **Subdirección de Prestación de Servicios** en el municipio de María la Baja:

La política de Salud para el país se encuentra diseñada e implementada, de acuerdo con lo establecido en la legislación que rige la materia, enmarcada en la Constitución Política de 1991, la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, así como en el Plan Decenal de Salud Pública 2012-202 adoptado mediante Resolución 1841 de 2013 con el cual se busca "lograr la equidad en salud y el desarrollo humano" de todos los colombianos y colombianas mediante ocho dimensiones prioritarias y dos transversales, que representan aquellos aspectos fundamentales que por su magnitud o importancia se deben intervenir, preservar o mejorar, para garantizar la salud y el bienestar de todos los colombianos, sin distinción de género, etnia, ciclo de vida, nivel socioeconómico o cualquier otra situación diferencial; estableciéndose entre ellas la dimensión de "*gestión diferencial de las poblaciones vulnerables*", que contempla un conjunto de políticas e intervenciones sectoriales y transectoriales que buscan el reconocimiento de las diferencias sociales y, en consecuencia, la aplicación de medidas en favor de aquellos grupos sociales en los que esas diferencias significa desventaja o situación de mayor vulnerabilidad, encaminados a lograr la equidad en salud en el marco de los derechos de sujetos y colectivos. Cabe aclarar que en el interior de las ocho dimensiones prioritarias del Plan se desarrollan acciones afirmativas que complementan estas orientaciones transversales.

Para la atención a estos grupos vulnerables, el Gobierno ha establecido normas específicas que permiten impactar la problemática en salud con enfoque diferencial, entre ellas se encuentran:

1. La Ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente;
2. La Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres;
3. La Resolución 459 de 2012, por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual;
4. Para la atención a las víctimas del conflicto armado, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecieron mecanismos y

Radicado No.: 130012333000201400456-00
 Demandante: Abzalón Torres Echeverría
 Medio de Control: Acción Popular

herramientas para brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado.

- Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a víctimas del conflicto armado – PAPSIVI, en armonía con la Ley 1438 de 2011 en lo que respecta a la atención en salud a la población beneficiaria de la Ley 1448/2011.

Cabe resaltar que la política de salud debe estar contemplada en los planes de desarrollo territorial de los municipios, en consonancia con los departamentos y la nación, en el marco de ley 1450 de 2011.

La prestación de servicios de salud a la población, se garantiza mediante las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales en el caso de la población pobre y vulnerable, para tal fin las Entidades Promotoras de Salud deben contar con una red prestadora de servicios de salud como lo preceptúa el Decreto 4747 de 2007, así mismo las entidades territoriales deben contar con una red de prestadores (programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado – PTRRM), la cual debe ser viabilizada por Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de la Ley 1450 de 2011.

El Departamento de Bolívar cuenta con una red de prestadores viabilizada por este Ministerio, en la cual para el caso específico de la atención en salud para el municipio de María La Baja, se dispone de un grupo de seis (6) prestadores de servicios debidamente habilitados de los cuales se tiene un prestador público (la ESE Hospital Local de María La Baja), un prestador independiente y cuatro (4) IPS Privadas, según la siguiente relación:

Cuadro No. 1 Prestadores de Servicios de Salud en María La Baja, Bolívar.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO	NOMBRE
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200788	CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200163	HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA ESE
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200334	IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200448	MEIN SALUD I.P.S LTDA
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200773	RICARDO ALFONSO PERNETT LASCANO
Bolívar	MARÍA LA BAJA	1344200191	UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA

Fuente: Registro Especial de Prestadores, Ministerio de Salud y Protección Social

En el Programa Territorial de Reorganización Rediseño y Modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado, el Departamento contempla como prestador público a la ESE Hospital Local de María La Baja, la cual cuenta con 11 sedes; una principal ubicada en el casco urbano del Municipio de María La Baja, un centro de salud en el Corregimiento de San Pablo y nueve (9) puestos de salud, como se evidencia en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 2. Sedes de la ESE Hospital Local de María La Baja.

SEDE	NOMBRE	ZONA	DIRECCION
1	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	URBANA	CALLE 20 # 878
2	CENTRO DE SALUD DE SAN PABLO	RURAL	CORREGIMIENTO SAN PABLO
3	PUESTO DE SALUD DE SAN JOSE DE PLAYON	RURAL	CORREGIMIENTO SAN JOSE DE PLAYON
4	PUESTO DE SALUD DE RETIRO NUEVO	RURAL	CORREGIMIENTO RETIRO NUEVO
5	PUESTO DE SALUD LOS BELLOS	RURAL	CORREGIMIENTO LOS BELLOS

Radicado No.: 130012333000201400456-00
 Demandante: Abzalón Torres Echeverría
 Medio de Control: Acción Popular

6	PUESTO DE SALUD NUEVA FLORIDA	RURAL	CORREGIMIENTO NUEVA FLORIDA
7	PUESTO DE SALUD MATUYA	RURAL	CORREGIMIENTO MATUYA
8	PUESTO DE SALUD CORREA	RURAL	CORREGIMIENTO CORREA
9	PUESTO DE SALUD FLAMENCO	RURAL	CORREGIMIENTO FLAMENCO
10	PUESTO DE SALUD EL NISPERO	RURAL	CORREGIMIENTO EL NISPERO
11	PUESTO DE SALUD ÑANGUMA	RURAL	CORREGIMIENTO ÑANGUMA

Fuente: Registro Especial de Prestadores, Ministerio de Salud y Protección Social.

Su portafolio de servicios está compuesto por los servicios detallados en el siguiente cuadro,

Cuadro No. 3. Portafolio de servicios de la ESE Hospital Local de María La Baja.

NOMBRE	SERVICIO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	112-OBSTETRICIA
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	312-ENFERMERÍA
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	328-MEDICINA GENERAL
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	334-ODONTOLOGÍA GENERAL
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	501-SERVICIO DE URGENCIAS
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	601-TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	706-LABORATORIO CLÍNICO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	710-RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	724-TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	729-TERAPIA RESPIRATORIA
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	741-TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	907-PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN DEL PARTO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	908-PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	909-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	910-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	911-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	912-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS)
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	913-DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	914-DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER SENO
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	915-DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	916-PROTECCIÓN ESPECÍFICA - VACUNACIÓN
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	917-PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL
E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	918-PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES

Fuente: Registro Especial de Prestadores, Ministerio de Salud y Protección Social.

Los prestadores privados ofertan portafolios de servicios en su totalidad ambulatorios según la siguiente relación.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

245

 Radicado No.: 130012333000201400456-00
 Demandante: Abzalón Torres Echeverría
 Medio de Control: Acción Popular

Cuadro No. 4. Portafolio de servicios de los Prestadores Privados en María La Baja.

ENTIDAD	SEVICIO
CAMINEMOS IPS S.A.S.	344-PSICOLOGÍA
CAMINEMOS IPS S.A.S.	728-TERAPIA OCUPACIONAL
CAMINEMOS IPS S.A.S.	739-FISIOTERAPIA
CAMINEMOS IPS S.A.S.	740-FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA	328-MEDICINA GENERAL
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA	344-PSICOLOGÍA
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA	728-TERAPIA OCUPACIONAL
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA	739-FISIOTERAPIA
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA	740-FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA (2)	328-MEDICINA GENERAL
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA (2)	344-PSICOLOGÍA
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA (2)	739-FISIOTERAPIA
EMPRENDER IPS SEDE MARIA LA BAJA (2)	740-FONOAUDIOLOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	328-MEDICINA GENERAL
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	334-ODONTOLOGÍA GENERAL
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	706-LABORATORIO CLÍNICO
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	725-ELECTRODIAGNÓSTICO
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	729-TERAPIA RESPIRATORIA
UNIDAD MEDICA LA INMACULADA CONCEPCION LTDA	739-FISIOTERAPIA
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	312-ENFERMERÍA
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	328-MEDICINA GENERAL
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	329-MEDICINA INTERNA
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	333-NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	334-ODONTOLOGÍA GENERAL
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	344-PSICOLOGÍA
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	356-OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD: INTERNISTA DIABETOLOGO
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	407-MEDICINA DEL TRABAJO Y MEDICINA LABORAL
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	706-LABORATORIO CLÍNICO
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	725-ELECTRODIAGNÓSTICO
IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN LTDA	739-FISIOTERAPIA
MEINSALUD I.P.S LTDA	312-ENFERMERÍA
MEINSALUD I.P.S LTDA	320-GINECOBSTERICIA
MEINSALUD I.P.S LTDA	328-MEDICINA GENERAL
MEINSALUD I.P.S LTDA	329-MEDICINA INTERNA
MEINSALUD I.P.S LTDA	334-ODONTOLOGÍA GENERAL
MEINSALUD I.P.S LTDA	337-OPTOMETRÍA
MEINSALUD I.P.S LTDA	339-ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA
MEINSALUD I.P.S LTDA	342-PEDIATRÍA
MEINSALUD I.P.S LTDA	344-PSICOLOGÍA
MEINSALUD I.P.S LTDA	706-LABORATORIO CLÍNICO
MEINSALUD I.P.S LTDA	719-ULTRASONIDO
MEINSALUD I.P.S LTDA	725-ELECTRODIAGNÓSTICO
MEINSALUD I.P.S LTDA	729-TERAPIA RESPIRATORIA
MEINSALUD I.P.S LTDA	739-FISIOTERAPIA

Radicado No.: 130012333000201400456-00
 Demandante: Abzalón Torres Echeverría
 Medio de Control: Acción Popular

ENTIDAD	SEVICIO
MEINSALUD I.P.S LTDA	741-TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO
MEIN SALUD	337-OPTOMETRÍA
RICARDO ALFONSO PERNETT LASCANO	337-OPTOMETRÍA
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	312-ENFERMERÍA
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	328-MEDICINA GENERAL
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	388-NEUROPEDIATRÍA
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	728-TERAPIA OCUPACIONAL
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	739-FISIOTERAPIA
CENTRO DE APOYO Y REHABILITACIÓN ESCALEMOS IPS S.A.S.	740-FONOAUDILOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE

Fuente: Registro Especial de Prestadores, Ministerio de Salud y Protección Social.

Como instituciones de referencia en la red pública, las instituciones de baja complejidad remiten a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Carmen de Bolívar para la atención de la mediana complejidad y para la alta complejidad se remite al Hospital Universitario del Caribe, de Cartagena y para servicios de obstetricia de mediana y alta complejidad se remite a la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo C. de Cartagena.

Acciones por parte de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social:

Por tratarse de población vulnerable; encontramos que en materia de atención en salud a las víctimas, se ha liderado por parte de esta Oficina el desarrollo e implementación el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI.

Programa que consta de dos componentes específicos a saber:

1) Atención psicosocial

2) Atención integral en salud para las víctimas del conflicto armado en Colombia, el cual en el Municipio de María la Baja, y concordante con el último informe rendido dentro del proceso de justicia y paz contra los postulados Edwar Cobo Téllez y Uber Enrique Banquez Martinez, ex-comandantes del Bloque Héroes de los Montes de María, de las Autodefensas Unidas de Colombia, se ha implementado en dos fases, en la primera se suscribió en el 2013, un Convenio con la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, el cual se ejecutó desde el 21 de junio de 2013 hasta el 30 de julio de 2014, lapso en el cual se contrataron 126 equipos psicosociales. Así mismo, en la fase II se atendieron un total de 82.156 víctimas del conflicto armado en las modalidades individual, familiar y comunitaria, correspondiendo al Departamento de Bolívar 3.371 atenciones.

Ahora, de acuerdo a información de la entidad territorial, los equipos psicosociales del PAPSIVI caracterizaron 143 personas que hacen parte de las víctimas reconocidas en la sentencia de Mampuján y quienes tienen planes de atención psicosocial los cuales se encuentran en implementación; que en detalle 64 personas fueron caracterizados por la

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

Fundación Arraigo y 79 corresponden a casos nuevos de atención psicosocial. En conclusión del total de víctimas de la sentencia Mampujan, se han caracterizado 535 personas.

Con la finalidad de dar continuidad a la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado durante la vigencia 2015, este Ministerio a través de la Resolución 713 de 2015, destinó recursos para la presente vigencia fiscal por valor de quince mil millones de pesos m/cte (\$15.000.000.000) para el subproyecto "Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado – PAPSIVI, de los cuales al Departamento de Bolívar se asignaron mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil pesos m/cte (\$1.455.398.000) para atención psicosocial.

Así mismo, en Bolívar se priorizaron 13 municipios para implementación del PAPSIVI, entre los cuales se encuentran María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, entre otros, donde residen el mayor número de víctimas de la presente sentencia.

De conformidad con lo anterior, precisamos que este Ministerio como rector de Política Pública en Salud no posee la competencia para la prestación de los servicios de salud, dado que la Ley 715 de 2001 estableció dicha responsabilidad desde el aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud al ente territorial, que para el caso que nos ocupa es el Secretario de Salud del Municipio de Maria la Baja.

Siendo así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la Acción Popular, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

IV. EXCEPCION DE FONDO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se ampare los derechos e intereses colectivos de la comunidad ubicada en la vereda de paso el Medio corregimiento de Matuya del municipio de Maria La Baja del Departamento de Bolívar, con relación al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada -(Proyecto de Vivienda de Interés Social para la Población Desplazada y un sistema moderno de Saneamiento Básico y Agua Potable) y dando prevalencia la beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y población de los habitantes de dicha vereda, **sin tener en cuenta que el Ministerio de de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus competencias legales la de realizar construcciones o edificaciones, ni dotación de acueducto y suministro de agua potable.**

De lo anterior se puede sintetizar así:

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

- **De conformidad con las normas Constitucionales y legales arriba citadas queda claramente establecido, que el Ministerio de Salud y protección Social es el ente rector de las políticas generales en materia de salud.**
- En este orden de ideas, las entidades competentes para que acojan las pretensiones del actor popular son los entes territoriales, sin que se pueda comprometer la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social pues no dependen administrativamente de éste, razón por la cual sus actuaciones no son responsabilidad del Ministerio que represento.
- No es posible jurídicamente que un organismo de orden Nacional, como es el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, cuyas competencias están claramente definidas por la Constitución y la Ley, tome determinaciones y asuma competencias asignadas a otras entidades territoriales.
- El Ministerio de Salud y Protección Social sólo puede actuar de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes, (Artículos 6 y 121 de la Carta).

Siendo así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio y el resultado dañoso que alega la parte demandante y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda que permitan predicar solidaridad entre la parte que represento y las otras entidades territoriales demandadas, por ser personas jurídicas diferentes, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente.

No debe perderse de vista que, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado (Artículo 82 del C.C.C.) que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

Con el propósito de ilustrar mejor esta excepción, me permito transcribir parte de la sentencia del 28 de enero de 1994 de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, magistrado ponente Daniel Suárez Hernández, donde expreso lo siguiente:

“En todo proceso el juzgador, al presentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice actuar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra.

En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo siguiente se denomina legitimación por pasiva”. (Resalto fuera de texto).

Con el propósito de ilustrar mejor esta excepción, me permito transcribir parte de la sentencia del 28 de enero de 1994 de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, magistrado ponente Daniel Suárez Hernández, donde expreso lo siguiente:

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

"En todo proceso el juzgador, al presentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice actuar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra.

En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo siguiente se denomina legitimación por pasiva". (resalto fuera de texto).

Finalmente el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas en materia de salud, trabajo y riesgos profesionales pero no tiene entre sus competencias legales la de realizar construcciones o edificaciones, ni dotación de acueducto y suministro de agua potable, razón por la debe declararse la falta de legitimación por la pasiva para comparecer como entidad demandada en este proceso.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO CONTIGENTE, PELIGRO, AMENAZA, VULNERACIÓN O AGRAVIO SOBRE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

De otra parte a lo largo de la demanda el actor popular no demuestra la vulneración a los derechos colectivos alegados por lo que solicito al señor Magistrado denegar las pretensiones de la demanda.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En el presente caso, en virtud de que la acción popular no es la idónea pues no se evidencia vulneración de los derechos colectivos invocados como lo manifiesta el accionante, pues si bien es cierto esta acción no requiere formalismos también lo es que debe contener unos presupuestos básicos como la evidente violación de intereses colectivos tal y como lo señala la ley.

4. LA INNOMINADA

Ruego al Señor Magistrado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que indica:

"ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si la juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes."

Por tanto si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier excepción, le solicito declararla.

Radicado No.: 130012333000201400456-00
Demandante: Abzalón Torres Echeverría
Medio de Control: Acción Popular

V. PETICION

En mérito de lo expuesto solicito al Señor Magistrado, desestimar las pretensiones de la parte demandante en lo que concierne al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

VI. ANEXOS

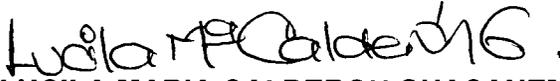
- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica (E) del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución de nombramiento, Acta de Posesión.
- Copia de los apartes del Decreto-Ley 4107 de 2011, a través del cual se determinan los objetivos y estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución 1960 de 2014, por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social.

VII. NOTIFICACIONES

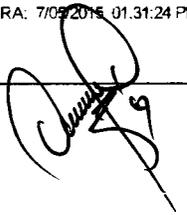
La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5054-5050 y 3118278801; email: lcalderon@minsalud.gov.co

La suscrita estará al tanto de este asunto desde la Ciudad de Bogotá, lugar de residencia por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representada, sean efectuadas a mi dirección de notificación que aparece al pie de esta página, o en su defecto mediante correo electrónico o vía celular.

Del señor(a) Juez con el debido respeto,


LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME
C.C. No. 52.959.929 de Bogotá
T.P. No. 144.015 del C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER
REMITENTE: LUCILA CALDERÓN GUACANEME
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150515332
No. FOLIOS: 26 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/09/2015 01:31:24 PM

FIRMA: 

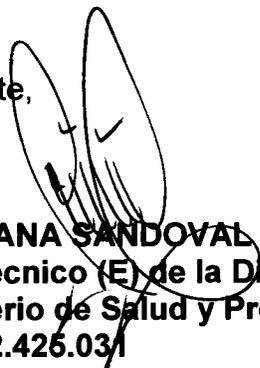
**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA**

EXPEDIENTE : 13001233300020140045600
ACCION : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : ASOCIACION DE CAMPESINOS "NO HAY COMO DIOS"
DEMANDADO : LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.425.031** de Bogotá, en calidad de Director Técnico (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución No. 1192 del 17 de abril de 2015 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.959.929** de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. **144.015** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,



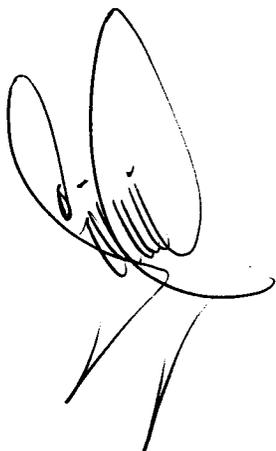
OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ
Director Técnico (E) de la Dirección Jurídica
Del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 52.425.031

Acepto:



LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME
C.C. No 52.959.929 de Bogotá
T.P. No 144.015 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurora Paez.
 Revisó: María Clemencia Jaramillo Patiño
 Lucila María Calderón G.
 Fecha: abril 23 de 2015
 Radicado: 201542300854482



Lucila Maria Calderon S.



NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

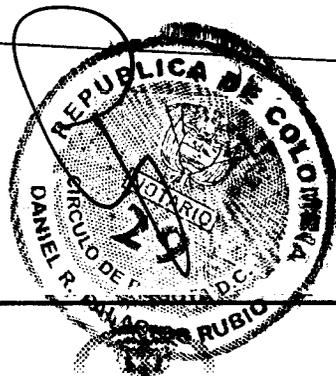


Que: SANDOVAL RODRIGUEZ OLGA LILIANA quien se identificó con C.C. número. 52425031 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

5/05/2015

Func.o: NANCY



NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME quien se identificó con C.C. número. 52959929 y T.P. 144015 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

5/05/2015

Func.o: NANCY





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001192 DE 2015

(17 ABR 2015)

Por la cual se encarga a un servidor público por permiso y vacaciones para asumir las funciones del empleo de Director Técnico del Ministerio de Salud y Protección Social

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Artículo 23 del Decreto 2400 de 1968 y el Artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, el Decreto 4107 de 2011 la Resolución 1230 de mayo de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante formato único de novedades con radicado número 201542300584752 del 13 de abril de 2015, y con el visto bueno del Señor Ministro Alejandro Gaviria Uribe, el servidor público **LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO**, solicita se le conceda permiso el día 17 de Abril de 2015.

Que al doctor **LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.816.417, quien desempeña el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, se le concedieron siete (7) días hábiles de vacaciones pendientes por disfrutar del período comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 y el 31 de octubre de 2013, a partir del 20 y hasta el 28 de abril de 2015 inclusive, según Resolución 4677 del 21 de Octubre de 2014.

Que para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario encargar a otro servidor público para que asuma las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica.

Que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

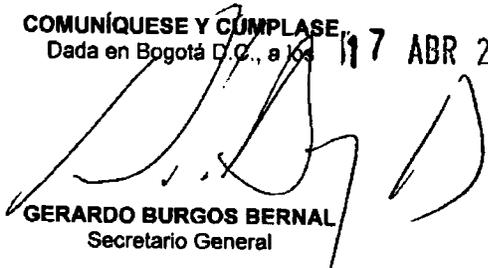
ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar a partir del 17 y hasta el 28 de abril de 2015, a la doctora **OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.425.031, quien desempeña el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 18 de la Planta global, para asumir las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, mientras dure la ausencia de su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 ABR 2015



GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

Proyectó: Astrid Dueñas
Revisó: Nohora Teresa Villabona

ACTA DE POSESIÓN ● 5 2

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) del mes de abril del año 2015, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

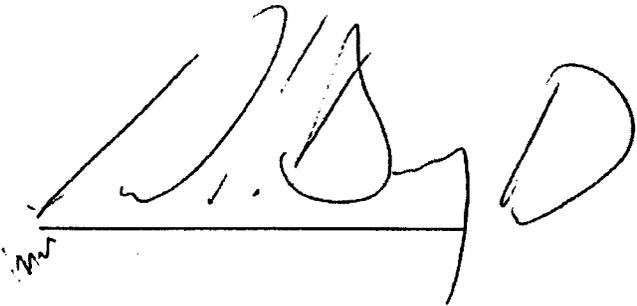
La doctora **OLGA LILIANA SANDOVAL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.031 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue encargada mediante Resolución No. 1192 del 17 de abril de 2015.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

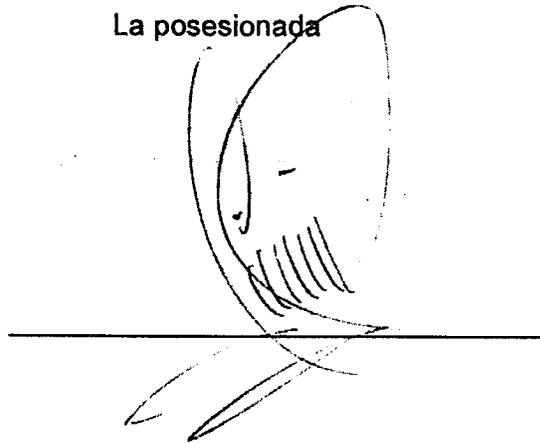
Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del Ministerio
Salud y Protección Social



La posesionada



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Revisó: <i>A</i>
Ejecutó:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptualizar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



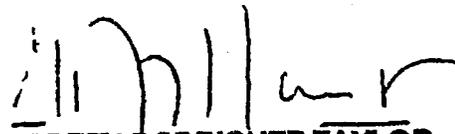
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

**ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**

lv

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero Interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

ESTE DOCUMENTO ES FIEL

COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

hr

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
 - c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general; todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

**ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**

hr

Lucila María Calderón Guacaneme

De: Lucila María Calderón Guacaneme
Enviado el: 25 de mayo de 2016 04:18 p.m.
Para: 'abogado@canonjramajudicial.gov.co'; lucilamariacalderon@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA ACCIÓN POPULAR 2014-00156.
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA ACCION POPULAR CARTAGENA PDF.pdf; PODER PDF CTAGENA.pdf; ANEXOS PODER PDF.pdf

BUENA TARDE,

DE MANERA ATENTA REMITO CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DE LA ACCION POPULAR INSTAURADA POR ABZALON TORRES ECHEVERRIA, DEMANDA LA CUAL FUE NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL 15 DE ABRIL DE 2015, PARA EFECTOS DE TERMINOS JUDICIALES.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO CONFIRMACION DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO.

GRACIAS,

Cordialmente,

Lucila María Calderón Guacaneme
Profesional Especializado
Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección Jurídica
Carrera 13 No. 32-76 - Teléfono 3305000 Ext. 5054
Bogotá - Colombia



Confirmado por Nidia Vitar.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DJR-00197

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: EDITH JULIO HERRERA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150515346

No. FOLIOS: 9 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/05/2015 03:40:22 PM

FIRMA:

Bogotá, 4 de mayo de 2015

Doctor

JOSE FERNANDEZ OSORIO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Teléfonos: 57 (5) 6642718

Dirección: Centro, AV Venezuela Edificio Nacional Primer Piso

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Contestación Acción Popular radicado 13001-23-33-000-2014-00456-00

RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00456-00

DEMANDANTE: ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA

DEMANDADOS: Municipio de Maria La Baja – Departamento de Bolívar – Presidencia de La República – Ministerio de Agricultura – Banco Agrario – Ministerio de Salud – Ministerio Del Interior – Unidad Especial Administrativa de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Aguas De Bolívar S.A. E.S.P

Respetado Magistrado Osorio,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas—fue notificada por correo electrónico el 22 de abril de 2015 del auto admisorio de la demanda radicada con n° 13001-23-33-000-2014-00456-00.

Para pronunciarme sobre la acción de la referencia, comunico a su despacho que obro como Director Jurídico de Restitución de la Unidad de Restitución, nombrado mediante Resolución No. 018 del 19 de enero de 2015 y acta de posesión No. 4 del 19 de enero de 2015; asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 071 de 2015, actúo como apoderado general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, documentos todos que anexo al presente escrito, de conformidad con lo

 MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaU



dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, y el numeral 8° del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011. Razón, por la cual ejerceré dichas facultades en el presente caso de acción popular, objeto de estudio ante el Honorable Tribunal, atendiendo a que estas implican actuaciones encaminadas a la defensa judicial de la entidad y, de manera especial, de la medida de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, considerando lo que a continuación se expone.

I. PETICIONES Y PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS SEGÚN EL ACCIONANTE:

En el acápite “*Problemáticas que están identificadas dentro de la comunidad de Paso El Medio del Corregimiento de Matuya (María La Baja- Bolívar)*” expuestos en el escrito remitido por su despacho, el accionante Absalón de Jesús Torres Echeverría en calidad de miembro de la Organización no Gubernamental Instituto Latinoamericano para una Sociedad y Derecho Alternativo –ILSA- informa que una población aparentemente asentada en “*la Vereda de Paso el Medio, ubicada a 800 metros del casco del corregimiento de Matuya (...)*” ha sido presunta víctima de desplazamiento forzado, razón por la cual solicita se le tutele los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, salud y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados (según afirmaciones del demandante) por parte de Municipio de María La Baja – Departamento de Bolívar – Presidencia de La República – Ministerio de Agricultura – Banco Agrario – Ministerio de Salud – Ministerio Del Interior – Unidad Especial Administrativa de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Aguas De Bolívar s.a. E.s.p

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS AFIRMACIONES, PETICIONES Y PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS SEGÚN EL ACCIONANTE:

2.1 Del capítulo de “hechos” señalados por el accionante

En relación con el conjunto de afirmaciones que realiza el accionante en el capítulo de “hechos”, es necesario indicar que la Unidad de Restitución no le constan la veracidad o no de tales aseveraciones, toda vez que como se



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



indicará en el siguiente aparte, todas las manifestaciones del actor se refieren a aspectos que no hacen aparte del marco funcional de la entidad que represento, sino que son de competencia de otras autoridades tal como se indicará a continuación.

Aunado a lo anterior, todo fundamento fáctico invocado deberá ser probado en virtud de los principios de necesidad y carga de la prueba.

2.2 Respuesta de fondo a la petición suscrita por el Señor Absalón de Jesús Torres Echeverría radicada ante la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución de Tierras.

De acuerdo con los hechos No “21” y “22” de la presente acción popular, el accionante indica que la Unidad de Restitución de Tierras, entre otras instituciones, no dio respuesta a la petición por él radicada.

Al respecto, es necesario desvirtuar tal afirmación toda vez que mediante oficio DTBC1-201400549 la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución suministró oportuna respuesta al peticionario.

Dentro de dicho oficio de respuesta se le indicó, entre otras, la naturaleza de la Unidad de Restitución de Tierras, las etapas (judicial y administrativa) de procedimiento de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, así como la oferta institucional para que en caso de que la Asociación del Comité de la Comunidad de Desplazados del caserío de Santa fe de Hicotea del Corregimiento de Matuya Municipio de María a Baja, y la Asociación de campesinos “No Hay Como Dios” consideren encontrarse en las condiciones descritas por la Ley en mención, procedan a acercarse a las instalaciones de la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad, ubicadas en la Carrera 8 No 8ª-80 Sector la Matuna Edificio Cafetero Piso 2 de la ciudad de Cartagena para que, de ser el caso, presenten sus solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo tanto, adjunto oficio de respuesta DTBC1-201400549 en tres (03) folios, así como su comprobante de recibido en un (01) folio.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaU



2.3 De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Restitución de Tierras:

Es determinante indicar ante el Honorable Tribunal que el marco funcional de la Unidad de Restitución de Tierras se centra en gestiones que únicamente se relacionan con los procesos de restitución de tierras en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de las mismas, con ocasión del conflicto armado y en el marco de la Ley 1448 de 2011 o “Ley de víctimas y restitución de tierras”, en especial los artículos 3,74 y 75 de la referida Ley.

Bajo esa perspectiva, el marco funcional de la entidad que represento únicamente es el previsto expresamente en el artículo 105 de la citada Ley, el cual se centra en el adelantamiento de las actuaciones de la etapa administrativa de tales procesos restitutivos, ámbito en el cual la Unidad de Restitución realiza actuaciones relacionadas con la recepción, estudio, e inscripción de solicitudes de personas que manifiestan ser víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con base en el procedimiento establecido en la Ley y el Decreto 4829 de 2011, como requisito de procedibilidad de la fase judicial de tales procesos, los cuales se encuentran a cargo de los jueces o magistrados especializados en la materia, quienes mediante sentencia deciden de fondo si el eventual solicitante es o no víctima de despojo o abandono forzoso de tierras y, conforme a ello, si hay lugar o no a que proceda el derecho a la restitución.

Teniendo en cuenta la puntualización anterior, es necesario señalar que en ningún aparte de la demanda se hace alusión sobre actuaciones u omisiones referidas a restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir de las cuales comprometan la responsabilidad de la entidad que represento.

Ahora bien, el accionante reclama en esencia protección a los derechos e intereses colectivos a “(...) goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, salud y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada), y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional habitantes (...)” de la población presuntamente asentada en “la Vereda de Paso el Medio,



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

ubicada a 800 metros del casco del corregimiento de Matuya (...)

Teniendo en cuenta ese acervo de derechos colectivos que el accionante considera vulnerados, se expondrá cuáles son las entidades que tienen competencias en tales materias, a efectos de enfatizar en que ninguno de tales aspectos hacen parte del marco funcional de la Unidad de Restitución de Tierras:

- Lo referente al derecho e interés colectivo a la salud y salubridad pública, agua potable y saneamiento básico, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a los que se refiere los artículos 4 y 6 de la Ley 472 de 1998, hacen parte exclusivamente del marco de competencias del municipio de María La Baja, al Departamento de Bolívar y de Aguas De Bolívar S.A. E.S.P, entidades a las que le corresponde darle una respuesta de fondo al demandante en relación con la calidad, cobertura y continuidad de los servicios públicos domiciliarios de la zona, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.
- En relación con el derecho enunciado por el accionante como “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada)”, hace parte exclusivamente del marco de competencias del municipio de María la Baja y/o la Gobernación de Bolívar como posibles entidades oferentes de proyectos de vivienda así como el Banco Agrario como entidad otorgante, de conformidad con los Decretos 2675 de 2005 y 900 de 2012.
- En lo relacionado con la garantía al derecho al “goce de un ambiente sano”, el Decreto 1713 de 2001, reglamentario de la Ley 142 de 1994, le impone la obligatoriedad a todos los municipios de prever en los Planes de Gestión Integral, el manejo de los servicios domiciliarios, tanto sanitario como ambiental. De igual manera La Ley 388 de 1997 consagra que a los municipios les corresponde la conservación y protección del medio ambiente. A su vez, la Ley 60 de 1993 en su artículo 2 numeral 3 señala las competencias de los municipios entre las cuales se encuentra, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas. Por lo tanto, es de competencia conjunta del municipio de María la Baja y de Aguas de Bolívar S.A. E.S.P

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



pues deben emprender todas aquellas las labores que permitan determinar la forma más expedita de solucionar definitivamente el afloramiento de aguas negras; lo relacionado con el cumplimiento a un Plan de Desarrollo Municipal del municipio de María la Baja y la garantía al derecho colectivo a la moralidad administrativa, por competencia funcional es de competencia exclusiva de la Alcaldía del municipio de María la Baja en coordinación con la Gobernación de Bolívar, toda vez que serán tales autoridades del orden territorial las que puedan dar cuenta de si en sus planes de desarrollo se asumieron o no compromisos específicos con la colectividad accionante, así como del eventual grado de desarrollo de los mismos.

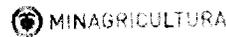
- En cuanto a la afirmación de que la “población retornada” no ha recibido “estabilidad socio- económica”, se le informa que la competencia para la gestión de retornos y reubicaciones de las víctimas del conflicto recae en una autoridad distinta a la entidad que represento. En efecto, la gestión de retornos y reubicaciones es función de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 76 del Decreto 4800 de 2011, normas que para el efecto preceptúan lo siguiente:

“(…) Numeral 15, artículo 168 de la Ley 1448 de 2011: “DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (...) 15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66. (...)”.

Artículo 76 del Decreto 4801 de 2011: “Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación.

Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.”

De lo expuesto se tiene, que respecto del conjunto de derechos colectivos presuntamente vulnerados, todos ellos están a cargo de las instituciones arriba enunciadas, y, en contraste ninguno de ellos se relaciona con el marco funcional de la Unidad de Restitución previsto en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 de manera que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso. En ese sentido, es respecto de las presuntas actuaciones u omisiones de las nombradas autoridades, y relacionadas con la garantía de los citados derechos, que el señor Torres realiza cuestionamientos en aras de que los mismos sean protegidos.

Ligado a lo anterior, es determinante tener en cuenta que la legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de una relación jurídica sustancial. Sin embargo, en relación con esa figura procesal, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

“(...) Por la primera, legitimación en la causa de hecho, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) La legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.(...)”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es ostensible que en el marco de la presente acción no se materializa la figura de la legitimación en la causa por pasiva en lo que refiere a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que los hechos demandados por el accionante no aluden para nada a acciones

¹ Ver al respecto la sentencia del Consejo de Estado, con radicado nº 25000-23-26-000-1995-0846-01(13545) DM, del 6 de marzo de 2003; Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

u omisiones en que haya incurrido la entidad que represento, o que se relacionen siquiera con funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, previstas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, sino que todos los reproches del accionante recaen sobre aspectos que, como se indicó, son de competencia de otras instituciones. En consecuencia, no existe actuación u omisión alguna atribuible a la Unidad de Restitución que hayan afectado o representen una amenaza de afectación a cualquiera de sus derechos colectivos.

III. SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la Unidad de Restitución de tierras carece de legitimación por pasiva dentro de la presente acción popular, es necesario solicitar respetuosamente a su despacho que excluya a esta institución como parte accionada dentro del presente proceso y que se denieguen todas las pretensiones en lo que refiere a la entidad que represento.

IV. ANEXOS:

- (i.) Resolución No. 018 del 19 de enero de 2015
- (ii.) Acta de posesión No. 4 del 19 de enero de 2015
- (iii.) Resolución No. 071 de 2015

V. NOTIFICACIONES:

Cra 12 No. 71-99 Torre 1 piso 2 esquina, de Bogotá, y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Atentamente,

RUBÉN DARÍO REVELO JIMÉNEZ

Director Jurídico de Restitución

A. Rodríguez *AS*

N. Barón *NB*

Anexos: oficio DTBC1-201400549 en tres (03) y comprobante de recibido en un (01) folio.

MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

MINAGRICULTURA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD Y JUSTICIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 918 DE 2015

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la ley 489 de 1998 y en especial el numeral 13 del artículo 9 del Decreto 4801 de 2011,

RESUELVE:

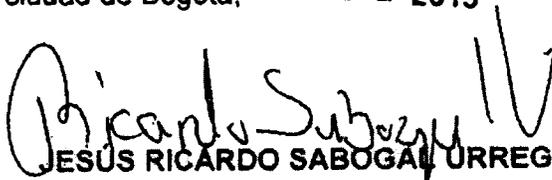
ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.290.381 de Popayán, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con una asignación básica

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, 19 ENE 2015


JESÚS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 4 DE 2015

En la ciudad de Bogotá, a los 19 días del mes de Enero de 2015, se presentó al Despacho de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.381 de Popayán, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica de Restitución, al cual fue nombrado mediante Nombramiento Ordinario, Resolución número 018 del 19 de Enero de 2015, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ
El posesionado

JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DE 2015

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 290 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras —Unidad de Restitución de Tierras— se asignó al Comité de Conciliación la función de decidir, en cada caso específico, la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, indicando igualmente la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011 establece que al Director Jurídico de Restitución le compete representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director Jurídico de Restitución de la Unidad de Restitución de Tierras, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra de la Unidad o que ésta deba promover, y consecuente con ello, las siguientes facultades:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, trámites relacionados con lo antes descrito, así como respecto de los procedimientos provenientes de las autoridades administrativas en general en las que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte, tercero interviniente, o en las que la entidad deba actuar o promover actuaciones.

b) Representar a la Unidad de Restitución de Tierras en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Unidad de Restitución de Tierras, en los procesos judiciales y administrativos, así como en las diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los apoderados estarán facultados para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

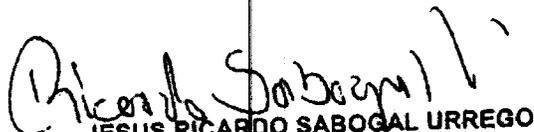
Parágrafo 2. Se podrán constituir como apoderados los funcionarios abogados del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, así como los contratistas abogados cuya supervisión se encuentre a cargo del Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico. Asimismo, el Director Jurídico podrá determinar los casos en que sea necesario apoderar abogados externos y procederá a realizar la gestión.

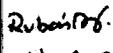
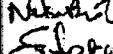
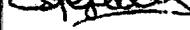
Artículo 2°. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante y el Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de 02 de 2015


JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
DIRECTOR GENERAL

Revisó:	R. Revelo	D. Jurídico	
Revisó:	N. Barón	D. Jurídico	
Proyectó:	E. Arévalo	D. Jurídico	



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTBC2-201400712

Fecha:

Hora: 27 AGO 2014 3:06 P.M

Cartagena de Indias, 27 de Agosto 2014.

DOCTOR.
ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERIA.
Barrio manga calle 26 No. 18B-29
E. S. M.

Cordial saludo,

Referencia: DTBC1-201400549

De la manera más atenta nos dirigimos a Ustedes, con el fin de explicar el procedimiento para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, establecido en la Ley 1448 y el Decreto 4829 de 2012, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

1. **La naturaleza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Unidad de Restitución de Tierras.**

La Unidad nace a la vida jurídica con la expedición de la Ley 1448 del 2011 el 10 de junio de 2011, mejor conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, así pues en consonancia con el artículo 1° del Decreto 4801 de 2011 la naturaleza de ésta radica en ser una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tener personería jurídica y estar prevista con una duración de diez años.

2. **El objetivo fundamental**

La Unidad de Restitución de Tierras tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo al Gobierno Nacional para la restitución de las tierras de las personas que fueron sujetos del delito de despojo, por lo tanto, hace parte de nuestras competencias lo relativo al trámite administrativo de restitución de las tierras de aquellas personas que en el marco del conflicto armado interno en los



MinAgricultura

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702

Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restitudiondetierras.gov.co



terminos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, resultaron víctimas del delito de despojo y/o abandono forzado.

269

De las funciones de la Unidad

Una de las funciones de la Unidad que para efectos de responder esta petición se podría considerar como la primordial consiste en conformar, administrar y conservar el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de conformidad con la Ley y el reglamento .

El artículo 3° del Decreto 4801 de 2011 enumera las funciones de la Unidad, tal como se enunció anteriormente incluye la conformación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, registro en el cual se inscribirán los predios y las personas que de conformidad con la información recabada por la Unidad fueron presuntas víctimas del delito de despojo y/o abandono forzado, lo cual es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución contemplada en la Ley.

4. Macrofocalización y Microfocalización

Cabe anotar, que la aplicación de esta norma será gradual y progresiva, atendiendo criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, lo que implica que la inscripción en el registro y su puesta en marcha se realizará paulatinamente y de forma creciente. Es por ello, que para la implementación del mismo se adelantará un proceso de Macro y Micro Focalización, a través del cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas (Artículo 5, Decreto 4829 de 2012).

En el caso específico del Departamento de Bolívar, se encuentran Macro Focalizados los siete (7) municipios que componen la zona de Los Montes de María, es decir: María La Baja, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba.

5. División de las etapas administrativa y judicial.

La Ley de víctimas y Restitución de tierras en el capítulo III estableció el proceso de restitución de tierras, el cual se compondrá por una etapa administrativa realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a petición de parte o de oficio y, una etapa judicial desarrollada por los jueces civiles del circuito especializados en temas de tierras quienes conocen y deciden en única instancia los procesos de



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227 - 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C. .

Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados, de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, cuando no se reconozcan opositores dentro del proceso, y si se reconoce personería a opositores, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. En estos casos los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

5. *De la actuación administrativa*

Una vez se recibe una solicitud de ingreso en el Registro de Tierras Despojadas, se deben agotar una serie de pasos, los cuales han sido establecidos en el Capítulo III del Decreto 4829 de 2011, que reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011. Es así que, la Unidad realizará un análisis previo de la solicitud para verificar que cumpla con unos requisitos mínimos, cuyo término máximo es de 20 días; posteriormente, expedirá el acto administrativo que acomete oficialmente el estudio del caso, a partir del cual la Unidad cuenta con un término de sesenta (60) días para decidir sobre su inclusión en el Registro, término que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. Los actos administrativos que inicien y pongan fin al procedimiento serán notificados personalmente a la dirección indicada por el reclamante. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el ingreso al Registro de Tierras Despojadas, no es un acto de mero trámite sino que requiere del análisis por parte de la Unidad, en atención a las consecuencias jurídicas que de él se derivan, es conveniente que los casos sean estudiados en profundidad, para lo cual se debe aportar toda la documentación que se tenga en relación con el derecho o vínculo con el predio y la correspondiente a los hechos de abandono forzado y despojo.

En conclusión, el término de 60 días con que cuenta la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para efectuar el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, empezará a correr una vez la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación sea focalizada.



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27 27 - Edificio Bachue - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596. Bogotá, D.C. -
Colombia
www.restituciondetierras.gov.co



Pasos para acceder a la restitución de tierras:

270

Realizar la solicitud de inscripción del predio despojado o abandonado forzosamente en el Registro de Tierras Despojadas ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras.

- b. Una vez focalizado el municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, y expedido el acto administrativo que acomete el estudio del caso por parte de la Unidad, ésta tiene 60 días (prorrogables por 30 días más) para decidir sobre la INCLUSIÓN O NO del predio en el Registro. En su caso, la zona aún no ha sido micro focalizada, por lo que aún no se inicia el estudio previo establecido en la norma.
- c. Una vez incluido e inscrito el predio en el Registro, la Unidad (o la víctima a través de un abogado) presenta la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN ante el Juez Civil de Circuito, especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el bien.
- d. El juez (civil de circuito) admitirá la solicitud, y si se reúnen los requisitos se adelantará el PROCESO JUDICIAL. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.
- e. Si se presentan, dentro del proceso, personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas. En este caso el Juez no decidirá sino que tramitará el proceso y lo remitirá al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras, para que éste dicte la sentencia.
- f. El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará SENTENCIA JUDICIAL dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.
- g. Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la ENTREGA MATERIAL del predio a la persona restituida.
- h. Si hay terceros en el predio, el Juez o Magistrado realizará la diligencia de desalojo en un término de 5 días.



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596. Bogotá, D.C., Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

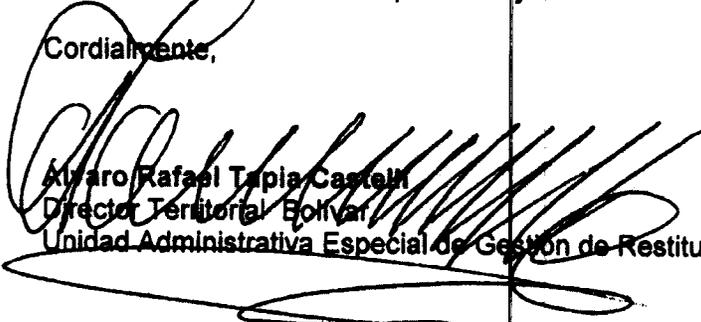
la sentencia dictada por el Juez de Circuito no es favorable al demandante despojado, se consultará ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.

Es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 acerca de que: "La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el Registro de Tierras Despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso." Es decir, para este trámite no se requiere de la actuación a través de abogado u otros terceros.

En este orden de ideas, si se encuentra la Asociación del Comité de la Comunidad de Desplazados del Caserío de Santafé de Hicotea del Corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar- ASOSANTANFE NIT: 900044646-1 y la Asociación de Campesinos "NO HAY COMO DIOS" NIT: 900277304-8, en las condiciones descritas por la ley 1448 de 2011, los invitamos a que se acerquen a las oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras, ubicadas en Cartagena Carrera 8 No. 8ª-80 Sector La Matuna Edificio Cafetero piso 2 Teléfono 6700477, para que presenten su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Quedamos atentos a sus inquietudes y solicitudes.

Cordialmente,


Alvaro Rafael Tapia Castell
Director Territorial Bolívar
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: K. Herrera
Revisó: J. Hernandez



MinAgricultura

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227 - 5661164 - 5661596. Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co

De: Analisis Juridico < analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co >
Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2015 10:49 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
Asunto: Contestación UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS acción popular radicado 13001-23-33-000-2014-00456-00 ABSALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA
Datos adjuntos: contest URT AP 2014-00456-00.pdf

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

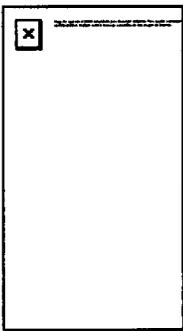
ASUNTO: Contestación acción popular radicado 13001-23-33-000-2014-00456-00
Demandante: ABSALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA

Cordial saludo,

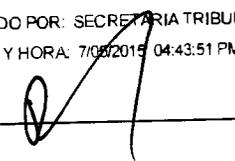
Por medio del presente se adjunta contestación a la acción popular de la referencia.

Es de aclarar que el oficio en físico ya fue enviado a su Despacho por medio de la empresa de correspondencia "472" y será allegada a su Despacho en el transcurso de la semana.

Atentamente,



**Análisis y
Acompañamiento Jurídico**
analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co
Bogotá - Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150515359
No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/5/2015 04:43:51 PM
FIRMA: 

**HONORABLE MAGISTRADO
JOSE FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.**

272

**Ref. Medio de Control: ACCIÓN POPULAR.
Demandantes: ABZALÓN DE JESÚS TORRES
ABADÍA.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
Radicado: 2014-456-00**

ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.199.186 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 211.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la ACCIÓN POPULAR de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

EL CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PASO EL MEDIO DEL CORREGIMIENTO DE MATUYA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA COMO POBLACIÓN DESPLAZADA Y RETORNADA LABORALMENTE

1. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
2. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
3. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
4. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente
5. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente
6. No me costa, Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
7. No es un hecho. Son apreciaciones del actor que deben ser probadas a lo largo del proceso.

PROBLEMÁTICAS QUE ESTÁN IDENTIFICADAS DENTRO DE LA COMUNIDAD DE PASO EL MEDIO DEL CORREGIMIENTO DE MATUYA (MARIA LA BAJA- BOLÍVAR)

A. ATENCIÓN EN SALUD

- 8. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 9. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 10. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 11. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 12. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

B. ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA.

- 13. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 14. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 15. No es un hecho.

C. ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

- 16. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 17. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

D. SEGURIDAD EN ALIMENTACIÓN

- 18. No es un hecho, el actor narra los resultados de una encuesta realizada, cuyas resultas deberán ser probadas dentro del plenario.
- 19. No es un hecho, es una conclusión subjetiva que realiza el actor.
- 20. No es un hecho, es la justificación que hace el actor para la presentación de la presente acción popular.
- 21. No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 22. Es cierto que mi poderdante dio contestación al derecho de petición incoado por el actor.

LA EXIGIBILIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES CON ENFOQUE DIFERENCIA DE GÉNERO, EDAD Y POBLACIONAL

23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor frente al amparo de los presuntos derechos colectivos menoscabados.
24. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor frente a la aplicación del derecho en el presente asunto.
25. No me consta, es un hecho que debe ser probado en el plenario.
26. No es un hecho, es una pretensión.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que no le asiste derecho a la parte actora, teniendo en cuenta que **NO** se han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la salud, la salubridad pública, el acceso a servicios públicos, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, toda vez que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

III) RAZONES DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El artículo 113 de la Constitución Política dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 121 y 122 *ídem*, en su orden, disponen que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento.

A su vez, el artículo 6º de la Constitución Política indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones.

Colombia como Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991 adopta uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes que tienen como consecuencia la no interferencia de unos en los asuntos privativos de los otros, que si bien permite la colaboración armónica sanciona la extralimitación en las funciones.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 22 de

julio de 1993 lo siguiente:

«[...] El principio de la separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La Independencia y el ejercicio autónomo de las Ramas del poder público, y, sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras, es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo consagrado desde las primera constituciones del mundo occidental, en el siglo XVII. Obedece ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatada por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a John Locke y el Barón de Mostequeiu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no excluye, sino que por el contrario se complementa con el de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes Ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3º. De la Constitución Política, que dispone: 'los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines'. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y a caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho»

La legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Sin embargo, con ocasión de ello el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

«[...] Por la primera, **legitimación en la causa de hecho**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye esta legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) **La legitimación ad causa material**, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercer. Radicación No. 12323 de dos (2) de diciembre de 1999. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1985 de 2013, se dispuso el objetivo de la creación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la "formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Adicionalmente, se configuraron como funciones dentro de la estructura propia del Ministerio:

1. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.
2. Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
3. Formular políticas, planes y programas agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación y planificación, en armonía con los lineamientos de la política macroeconómica.
4. Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Armonizar y coordinar la formalicen y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional relacionadas con el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
7. Armonizar la política sectorial con los lineamientos macroeconómicos, interactuando con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Económico, de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Directiva del Banco de la República.
8. Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico en las áreas de su competencia.
9. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios, las negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

10. Apoyar y coordinar la cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.
11. Crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.
12. Coordinar con los Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación la programación y definición de estrategias que propicien la inversión social rural.
13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.
14. Formular y adoptar la política sectorial de protección de la producción nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, en las áreas de su competencia.
15. Formular y adoptar las políticas productivas y sociales que favorezcan el desarrollo campesino.
16. Coordinar con el DANE, Colciencias y otras entidades los sistemas de información que permitan dar señales y tomar decisiones en los procesos de la cadena producción-consumo. 17. Fijar las políticas y directrices sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y dictar medidas de carácter general en materia de insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.
18. Fomentar la constitución de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y los organismos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. En desarrollo de esta función ejercerá el control y vigilancia sobre este tipo de formas asociativas.
19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.
20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.

Así las cosas, se evidencia palmariamente que dentro de los objetivos que articulan el funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se encuentra el que superficial e inexactamente pretende el actor atribuir a mi poderdante como presunta violación a los derechos colectivos que se pretenden invocar.

Por lo anterior la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y posteriormente, notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda.

No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, ya que dichas acciones aludidas por los demandantes no son competencia de mi representada, pues no puede perderse de vista que los Ministerios **no son entes ejecutores** sino de planeación.

Razones estas suficientes para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Como se ha indicado, el objeto misional de mi poderdante corresponde a la creación de políticas públicas, que de conformidad con la Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, a este Ministerio le compete **diseñar políticas** para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada que voluntariamente ha decidido permanecer en zona RURAL, bien porque retorna a su lugar de origen o porque se reubican en sitio definitivo en ésta área.

En materia de vivienda RURAL y acceso a tierras y proyectos productivos en el sector RURAL para la población desplazada, según los parámetros establecidos en los Decretos 951 de 2001, 973 y 2675 de 2005 y los Decretos 2007 de 2001 y 1250 de 2004, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el formulador por excelencia de la política (vivienda, tierras y proyectos productivos para población desplazada), y le corresponde al Banco Agrario, otorgar subsidios de vivienda de interés social rural a hogares desplazados elegidos en las convocatorias que se realizan cada año para estos fines.

Los programas mencionados son el resultado de las POLÍTICAS DISEÑADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como ente formulador de las políticas, de acuerdo con sus competencias legales y las entidades ejecutoras del sector descentralizado son quienes ejecutan dichas políticas. En consecuencia, es preciso **determinar en cada caso la competencia de la entidad ejecutora correspondiente.**

El Programa de Vivienda de Interés Social Rural está dirigido a otorgar subsidios para soluciones de Saneamiento Básico, Mejoramiento, Construcción y Compra de Vivienda Nueva, cuyo monto está entre los 10 y 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo el

tipo de solución.

Las comunidades en situación de desplazamiento pueden acceder a este subsidio, mediante la presentación de proyectos a través de las entidades oferentes de proyectos de vivienda, cuales son, los Municipios, los Distritos, los Departamentos o las dependencias que dentro de sus respectivas estructuras administrativas cumplan funciones de vivienda de interés social, los Cabildos Gobernadores de Resguardos Indígenas legalmente constituidas y los Consejos Comunitarios de Negritudes legalmente constituidos y las entidades privadas que tengan en su objeto la formulación de los proyectos de vivienda de interés social rural.

En consecuencia, al Ministerio le correspondió diseñar políticas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada que voluntariamente ha decidido permanecer en ZONA RURAL, bien porque retorna a su lugar de origen o porque se reubica en otro sitio en forma definitiva.

En desarrollo de esta estrategia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formula sus políticas a través de: (i) la Dirección de Desarrollo Rural respecto de la coordinación de la Mesa Nacional de Estabilización Socioeconómica componente rural MESE, y al otorgamiento de vivienda, (ii) INCODER, en materia de tierras, desarrolla la nueva política, contenida en la Ley 1152 de 2007, mejora y hace más eficientes los procesos de adquisición y adjudicación de tierras, a través de convocatorias para el acceso al subsidio de tierras y proyectos productivos y, (iii) Banco Agrario de Colombia, para entrega de créditos para proyectos productivos.

- En materia de Crédito – Banco Agrario de Colombia S.A.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, está comprometido en atender las necesidades de crédito de la población que así lo requiera, para lo cual mantiene la oferta Institucional de la línea de Atención a Población Desplazada con tasas de interés preferenciales. Los únicos requisitos que se exigen son: que los proyectos sean técnica y financieramente viables, que el cliente no registre antecedentes o reportes desfavorables en las centrales de riesgo y que se encuentre dentro de los límites de edad que maneja la compañía aseguradora del Banco, es decir menor a 70 años.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural direcciona la atención a la población desplazada, a través de programas específicos de las entidades adscritas y vinculadas.

- Coordinación con las entidades territoriales

Para dar cumplimiento a la sentencia T 025 de 2004, el Ministerio de Agricultura ha apoyado a las entidades territoriales para la atención a la población desplazada, mediante 3 esquemas de trabajo:

□ Coordinación de la mesa de estabilización: con el fin de desarrollar temas derivadas de la mesa nacional de estabilización socioeconómica - MNESE, se utiliza como mecanismo de coordinación el consejo nacional de secretarios de agricultura -CONSA.

□ Fortalecimiento a las convocatorias para el desarrollo rural: en el marco del documento CONPES 3558 de 2008 se asegurando el acceso a los mecanismos de convocatorias públicas para población desplazada.

En las convocatorias de vivienda de interés social rural, el Ministerio de Agricultura tiene definidos recursos específicos para atención a la población desplazada. Entre 2006 y 2009 el gobierno nacional otorgó subsidios a 260 proyectos de población desplazada, otorgando \$64.187 millones en subsidios a 8.832 familias.

En convocatoria especial 2010 dirigida a familias en condición de desplazamiento, los recursos asignados equivalen al 48,5% (\$28.710 millones) del total asignado en la vigencia para el programa de vivienda rural (\$59.200 millones).

- Protección mujeres desplazadas

La Corte Constitucional expidió el Auto 092 de 2008, por el cual se adoptaron medidas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por la violencia y ordenó la creación de 13 programas específicos para su atención.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Incoder, incluyó en la convocatoria de tierras 2010 para facilitar el acceso a la propiedad de la tierra de las mujeres desplazadas.

Conforme a lo anterior, será preciso que este Despacho tenga en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya menoscabado o puesto en peligro los derechos colectivos invocados por el actor y **que por el contrario, en armonía a su objeto misional ha creado las políticas públicas tendientes a la atención y estabilización socioeconómica de la población desplazada teniendo en cuenta que es el director del sector sus entidades adscritas y vinculadas tienen autonomía administrativa y financiera.**

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El artículo 144 del CPACA dispone que *"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas **necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la***

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)".

Así las cosas, para identificar un nexo causal en el caso sub iudice se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- Exista un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos.
- La actuación u omisión de un sujeto
- La existencia de un nexo causal que permita imputar, es decir, atribuir el daño peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos a la conducta del sujeto.

En el caso motivo de la litis, no se configuran los tres elementos con antelación, por cuanto, si presuntamente existiese "*el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos*", no existe una actuación u omisión de mi poderdante a la que permita atribuírsele.

3.3 FALTA DE OBLIGACIÓN PROBADA FRENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Como se ha mencionado a lo largo de esta contestación, el actor no ha probado acción u omisión que permita siquiera mediante indicio alguno comprometer la responsabilidad en cabeza de mi representada, lo cual nos permite concluir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no **tiene el deber jurídico** de actuar o de abstenerse frente a las pretensiones esbozadas por el demandante.

De lo anterior, logramos observar que los supuestos sustanciales no se encuentran presentes en la acción popular de la referencia pues no existen situaciones que señalen en particular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como ente generador de alguna acción u omisión que diera origen a la acción popular que invoca el demandante.

2. FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

3.1. GOCE A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Frente a este derecho colectivo invocado por el actor, se advierte manifiestamente la falta de legitimación por pasiva de mi poderdante a través de quien no se ha surtido ninguna acción omisión o actuación administrativa que ponga en riesgo o amenaza este derecho colectivo del predica la violación por parte del accionante y que dentro de las pruebas aportadas al plenario no se advierte violación siquiera sumaria del derecho colectivo invocado por parte de la cartera ministerial.

3.2. MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo de la moralidad administrativa de la siguiente forma:²

"En suma, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza".

Debe advertirse que la **violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa se presenta cuando existe inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal**, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Al respecto la Alta Corte ha señalado³:

"Como ya lo ha precisado la Sala, "la moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada". "Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad". "Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad".

² Sección Tercera. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa. Referencia: AP-00385. Fallo del 25 de mayo de 2006.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa. Expediente: AP-2356. Fallo del 26 de enero de 2006.

Con relación a este derecho colectivo, se evidencia nuevamente que acaece la falta de legitimación en la causa de mi representada, por cuanto no existe ninguna acción omisión o actuación administrativa que ponga en riesgo o amenaza este derecho colectivo del predica la violación por parte del accionante, pues, según como se evidencia no ha existido ninguna inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse mi poderdante en el cumplimiento de la función pública.

3.3. SALUD, SALUBRIDAD PÚBLICA, ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS.

El actor no desarrolla dentro de su solicitud las acciones, omisiones o actuaciones administrativas a través de las cuales mi poderdante ha puesto en flagrante riesgo los derechos colectivos enunciados, adicionalmente, tampoco aporta prueba sumaria mediante la cual se evidencie dicha circunstancia, pues, como se ha resaltado a lo largo de la contestación, mi poderdante diseña políticas públicas que los entes ejecutores desarrollan para que las comunidades en situación de desplazamiento puedan acceder a los subsidios para saneamiento básico, construcción y compra de vivienda nueva.

Por lo expuesto anteriormente me permito presentar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar las suplicas de la demanda.
3. Ordenar el archivo de las diligencias.

V. PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora y que se encuentran en el presente proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder conferido en debida forma por el Doctor HEIDER ROJAS QUESADA, obrando en su calidad de jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Resolución de nombramiento N° 000357 del 5 de septiembre de 2014.
3. Acta de Posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014
4. Decreto N° 001985 de 2013.

VII. NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Avenida Jiménez No 7 - 65 de la ciudad de Bogotá

La suscrita las recibirá, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,


ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA
C.C. No 1.014.199.186 de Bogotá
T.P. No 211.365 del C.S. de la J.
NUEVOS1864

HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. O.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTES: ABZALÓN DE JESÚS TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 2014-456-00.

ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido a la Doctora **LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA**, igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.014.199.186, portadora de la tarjeta profesional No. 211.365 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del proceso de la referencia.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del C.P.C. Ruego señor Juez, se sirva reconocer personería a la abogada sustituta.

Atentamente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. 52.910.179 de Bogotá
T.P. 147.429 del CSJ.

Acepto,

LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAM.
C.C. 1.014.199.186 de Bogotá
T.P. 211.365 del CSJ.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER

REMITENTE: PAOLA TORRENEGRA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150515341

No. FOLIOS: 2 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/6/2015 09:18:00 PM

FIRMA:

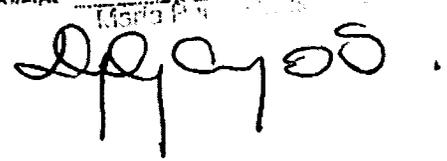
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Ana Marcela Cardona Galán
Quien se identificó con C.C. No. 87910179
T. P. No. 147479 Bogotá, D.C. 07 MAY 2015
Responsable Centro de Servicios María Paula Cardona Ronda



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
LISA ALFONSO OSORIO
Quien se identificó con C.C. No. 1014129186
T. P. No. 211365 Bogotá, D.C. 07 MAY 2015
Responsable Centro de Servicios María Paula Cardona Ronda



Bogotá, D.C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

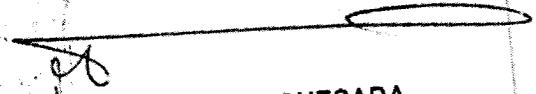
Proceso: Acción Popular
Radicación: 2014-0456-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS NO HAY COMO DIOS Y OTROS
Demandado: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

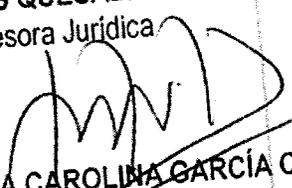
HEIDER ROJAS QUESADA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 12.123.384 y portador de la tarjeta profesional N° 53.792 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000357 del 5 de septiembre de 2014 y Acta de Posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014, debidamente facultado por la Resolución No. 000100 del 24 de abril de 2015, documentos anexos, obrando en nombre y en representación judicial de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cordialmente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.910.179 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 147.429 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la Nación dentro del proceso indicado en el asunto.

La apoderada queda ampliamente facultada para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso y ejercer las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

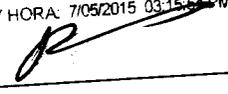
Sírvase reconocerle personería a la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


HEIDER ROJAS QUESADA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. N° 52.910.179 de Bogotá
T.P. N° 147.429 del C.S. de la J.

Proyectó: C Grajales R.
Revisó: Edward Daza G.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y ANEXOS
REMITENTE: PAOLA TORRENEGRA
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150615339
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/05/2015 03:15:54 PM
FIRMA: 

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 05/05/2015 a las 18:08 p.m
 en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
 se presentó documento escrito
ROJAS QUESADA HEIDER
 Con: CC. No. 12.122.384 de SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO
 y T.P. No. 1474291
 con destino a:
DESPACHOS JUDICIALES
 En constancia de firma

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL DECLARANTE
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
 NOTARIO TERCERO(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

[Código de barras]
 SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO

[Sello circular: NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.]

[Sello rectangular: Sebastian Velandia Oviedo]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Maria Paula Carolina Cardona

Quien se identifico con C.C. No. 30910179

T. P. No. 1474291 - Bogotá, D.C. 07 MAY 2015

Responsable Centro de Servicios

[Firma manuscrita]

Maria Paula Cardona
 María Paula Cardona Romero

[Firma manuscrita]

289³



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 000357 DE 2014

(05 SEP 2014)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.123.384 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14, con una asignación básica mensual de \$6.179.106.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 SEP 2014


AURELIO IRIGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: Leyes, Decretos, Resoluciones y
Aprob. L. 1679 de 1991



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000100 DE 2015

24 ABR 2015

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9° de la Ley 489 de 1998 y 8° del Decreto 1985 de 2013,

RESUELVE

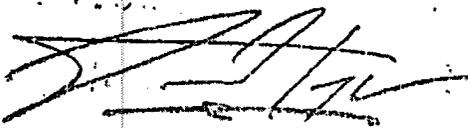
ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en toda clase de procesos judiciales constitucionales, civiles, penales, contencioso administrativos, laborales y trámites administrativos, así como en las actuaciones extrajudiciales de la misma naturaleza. Para tal efecto dicho funcionario podrá:

- a. Promover los procesos ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso administrativa en que tenga interés La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b. Contestar demandas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, solicitar pruebas, controvertir las mismas, alegar de conclusión, y realizar todas las demás acciones necesarias en las etapas procesales respectivas, en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c. Notificarse de las respectivas providencias proferidas en los procesos que se adelantan a favor y en contra, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d. Asistir a las audiencias prejudiciales y judiciales programadas en los procesos en los cuales haga parte la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- e. Conferir los poderes respectivos para la representación de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos y trámites a que se refiere el presente artículo, así como en las diligencias judiciales extraprocesales.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de su expedición, deroga la Resolución No. 00363 del 31 de mayo de 1993, y las demás que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 ABR 2015



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Carolina Grajales Rojas *CA*
Revisó: Eduard Daza Guevara *ED*
Aprobó: Helder Rojas Quesada *HJR*

6
292



Min Agricultura
Ministerio de Agricultura

1100 PROSPERIDAD
PARA TODOS

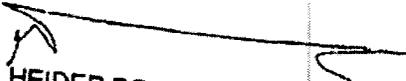
ACTA DE POSESIÓN No. 034

Bogotá, D.C., 08 SET. 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la Secretaría General, el doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.123.384, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000357 del 05 de septiembre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado.

Para constancia se firma por quienes han intervenido en esta posesión.


HEIDER ROJAS QUESADA
Posesionado


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMÉNEZ
Secretaría General - Quien da Posesión

Avenida Jiménez N° 7A-17
Recepción Correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 6 N° 126 - 31 - Código Postal 110177
Consultador (571) 254 33 00
Línea de Atención Ciudadana 018000510830 y desde Bogotá 6 06 21 22
www.racveg.rncultura.gov.co

4



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DJR-00197

Bogotá, 4 de mayo de 2015

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Teléfonos: 57 (5) 6642718
Dirección: Centro, AV Venezuela Edificio Nacional F
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.g

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-201502954
Fecha: 8 de mayo de 2015 09:48:00 AM
Origen: Sede Central - Dirección jurídica
Destino: MAGISTRADO PONENTE



DSC2-201502954

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION ACCION POPULAR
REMITENTE: CORREO 472-UAE RESTITUCION DE TIERRAS
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150515438
No. FOLIOS 13 --- No. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/05/2015 11:46:58 AM

FIRMA:

ASUNTO: Contestación Acción Popular radicado 13001-23-33-000-2014-00456-00

RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00456-00

DEMANDANTE: ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA

DEMANDADOS: Municipio de Maria La Baja – Departamento de Bolívar – Presidencia de La República – Ministerio de Agricultura – Banco Agrario – Ministerio de Salud – Ministerio Del Interior – Unidad Especial Administrativa de Atención y Reparación Integral a Las Victimas – Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Aguas De Bolívar S.A. E.S.P

Respetado Magistrado Osorio,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas—fue notificada por correo electrónico el 22 de abril de 2015 del auto admisorio de la demanda radicada con n° 13001-23-33-000-2014-00456-00.

Para pronunciarme sobre la acción de la referencia, comunico a su despacho que obro como Director Jurídico de Restitución de la Unidad de Restitución, nombrado mediante Resolución No. 018 del 19 de enero de 2015 y acta de posesión No. 4 del 19 de enero de 2015; asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 071 de 2015, actúo como apoderado general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, documentos todos que anexo al presente escrito, de conformidad con lo



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, y el numeral 8° del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011. Razón, por la cual ejerceré dichas facultades en el presente caso de acción popular, objeto de estudio ante el Honorable Tribunal, atendiendo a que estas implican actuaciones encaminadas a la defensa judicial de la entidad y, de manera especial, de la medida de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, considerando lo que a continuación se expone.

I. PETICIONES Y PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS SEGÚN EL ACCIONANTE:

En el acápite “*Problemáticas que están identificadas dentro de la comunidad de Paso El Medio del Corregimiento de Matuya (María La Baja- Bolívar)*” expuestos en el escrito remitido por su despacho, el accionante Absalón de Jesús Torres Echeverría en calidad de miembro de la Organización no Gubernamental Instituto Latinoamericano para una Sociedad y Derecho Alternativo –ILSA- informa que una población aparentemente asentada en “*la Vereda de Paso el Medio, ubicada a 800 metros del casco del corregimiento de Matuya (...)*” ha sido presunta víctima de desplazamiento forzado, razón por la cual solicita se le tutele los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, salud y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados (según afirmaciones del demandante) por parte de Municipio de María La Baja – Departamento de Bolívar – Presidencia de La República – Ministerio de Agricultura – Banco Agrario – Ministerio de Salud – Ministerio Del Interior – Unidad Especial Administrativa de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Aguas De Bolívar s.a. E.s.p

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS AFIRMACIONES, PETICIONES Y PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS SEGÚN EL ACCIONANTE:

2.1 Del capítulo de “hechos” señalados por el accionante

En relación con el conjunto de afirmaciones que realiza el accionante en el capítulo de “hechos”, es necesario indicar que la Unidad de Restitución no le constan la veracidad o no de tales aseveraciones, toda vez que como se



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



indicará en el siguiente aparte, todas las manifestaciones del actor se refieren a aspectos que no hacen aparte del marco funcional de la entidad que represento, sino que son de competencia de otras autoridades tal como se indicará a continuación.

Aunado a lo anterior, todo fundamento fáctico invocado deberá ser probado en virtud de los principios de necesidad y carga de la prueba.

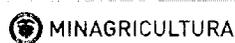
2.2 Respuesta de fondo a la petición suscrita por el Señor Absalón de Jesús Torres Echeverría radicada ante la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución de Tierras.

De acuerdo con los hechos No “21” y “22” de la presente acción popular, el accionante indica que la Unidad de Restitución de Tierras, entre otras instituciones, no dio respuesta a la petición por él radicada.

Al respecto, es necesario desvirtuar tal afirmación toda vez que mediante oficio DTBC1-201400549 la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución suministró oportuna respuesta al peticionario.

Dentro de dicho oficio de respuesta se le indicó, entre otras, la naturaleza de la Unidad de Restitución de Tierras, las etapas (judicial y administrativa) de procedimiento de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, así como la oferta institucional para que en caso de que la Asociación del Comité de la Comunidad de Desplazados del caserío de Santa fe de Hicotea del Corregimiento de Matuya Municipio de María a Baja, y la Asociación de campesinos “No Hay Como Dios” consideren encontrarse en las condiciones descritas por la Ley en mención, procedan a acercarse a las instalaciones de la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad, ubicadas en la Carrera 8 No 8ª-80 Sector la Matuna Edificio Cafetero Piso 2 de la ciudad de Cartagena para que, de ser el caso, presenten sus solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo tanto, adjunto oficio de respuesta DTBC1-201400549 en tres (03) folios, así como su comprobante de recibido en un (01) folio.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

2.3 De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Restitución de Tierras:

Es determinante indicar ante el Honorable Tribunal que el marco funcional de la Unidad de Restitución de Tierras se centra en gestiones que únicamente se relacionan con los procesos de restitución de tierras en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de las mismas, con ocasión del conflicto armado y en el marco de la Ley 1448 de 2011 o “Ley de víctimas y restitución de tierras”, en especial los artículos 3, 74 y 75 de la referida Ley.

Bajo esa perspectiva, el marco funcional de la entidad que represento únicamente es el previsto expresamente en el artículo 105 de la citada Ley, el cual se centra en el adelantamiento de las actuaciones de la etapa administrativa de tales procesos restitutivos, ámbito en el cual la Unidad de Restitución realiza actuaciones relacionadas con la recepción, estudio, e inscripción de solicitudes de personas que manifiestan ser víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con base en el procedimiento establecido en la Ley y el Decreto 4829 de 2011, como requisito de procedibilidad de la fase judicial de tales procesos, los cuales se encuentran a cargo de los jueces o magistrados especializados en la materia, quienes mediante sentencia deciden de fondo si el eventual solicitante es o no víctima de despojo o abandono forzoso de tierras y, conforme a ello, si hay lugar o no a que proceda el derecho a la restitución.

Teniendo en cuenta la puntualización anterior, es necesario señalar que en ningún aparte de la demanda se hace alusión sobre actuaciones u omisiones referidas a restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir de las cuales comprometan la responsabilidad de la entidad que represento.

Ahora bien, el accionante reclama en esencia protección a los derechos e intereses colectivos a “(...) goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, salud y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada), y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional habitantes (...)” de la población presuntamente asentada en “la Vereda de Paso el Medio,

 MINAGRICULTURA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



ubicada a 800 metros del casco del corregimiento de Matuya (...).

Teniendo en cuenta ese acervo de derechos colectivos que el accionante considera vulnerados, se expondrá cuáles son las entidades que tienen competencias en tales materias, a efectos de enfatizar en que ninguno de tales aspectos hacen parte del marco funcional de la Unidad de Restitución de Tierras:

- Lo referente al derecho e interés colectivo a la salud y salubridad pública, agua potable y saneamiento básico, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a los que se refiere los artículos 4 y 6 de la Ley 472 de 1998, hacen parte exclusivamente del marco de competencias del municipio de María La Baja, al Departamento de Bolívar y de Aguas De Bolívar S.A. E.S.P, entidades a las que le corresponde darle una respuesta de fondo al demandante en relación con la calidad, cobertura y continuidad de los servicios públicos domiciliarios de la zona, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.
- En relación con el derecho enunciado por el accionante como “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada)”, hace parte exclusivamente del marco de competencias del municipio de María la Baja y/o la Gobernación de Bolívar como posibles entidades oferentes de proyectos de vivienda así como el Banco Agrario como entidad otorgante, de conformidad con los Decretos 2675 de 2005 y 900 de 2012.
- En lo relacionado con la garantía al derecho al “goce de un ambiente sano”, el Decreto 1713 de 2001, reglamentario de la Ley 142 de 1994, le impone la obligatoriedad a todos los municipios de prever en los Planes de Gestión Integral, el manejo de los servicios domiciliarios, tanto sanitario como ambiental. De igual manera La Ley 388 de 1997 consagra que a los municipios les corresponde la conservación y protección del medio ambiente. A su vez, la Ley 60 de 1993 en su artículo 2 numeral 3 señala las competencias de los municipios entre las cuales se encuentra, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas. Por lo tanto, es de competencia conjunta del municipio de María la Baja y de Aguas de Bolívar S.A. E.S.P



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

pues deben emprender todas aquellas las labores que permitan determinar la forma más expedita de solucionar definitivamente el afloramiento de aguas negras; lo relacionado con el cumplimiento a un Plan de Desarrollo Municipal del municipio de María la Baja y la garantía al derecho colectivo a la moralidad administrativa, por competencia funcional es de competencia exclusiva de la Alcaldía del municipio de María la Baja en coordinación con la Gobernación de Bolívar, toda vez que serán tales autoridades del orden territorial las que puedan dar cuenta de si en sus planes de desarrollo se asumieron o no compromisos específicos con la colectividad accionante, así como del eventual grado de desarrollo de los mismos.

- En cuanto a la afirmación de que la “población retornada” no ha recibido “estabilidad socio- económica”, se le informa que la competencia para la gestión de retornos y reubicaciones de las víctimas del conflicto recae en una autoridad distinta a la entidad que represento. En efecto, la gestión de retornos y reubicaciones es función de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 76 del Decreto 4800 de 2011, normas que para el efecto preceptúan lo siguiente:

“(…) Numeral 15, artículo 168 de la Ley 1448 de 2011: “DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (...) 15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66. (...)”.

Artículo 76 del Decreto 4801 de 2011: “Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación.

Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.”

De lo expuesto se tiene, que respecto del conjunto de derechos colectivos presuntamente vulnerados, todos ellos están a cargo de las instituciones arriba enunciadas, y, en contraste ninguno de ellos se relaciona con el marco funcional de la Unidad de Restitución previsto en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 de manera que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso. En ese sentido, es respecto de las presuntas actuaciones u omisiones de las nombradas autoridades, y relacionadas con la garantía de los citados derechos, que el señor Torres realiza cuestionamientos en aras de que los mismos sean protegidos.

Ligado a lo anterior, es determinante tener en cuenta que la legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de una relación jurídica sustancial. Sin embargo, en relación con esa figura procesal, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

“(...) Por la primera, legitimación en la causa de hecho, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) La legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.(...)”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es ostensible que en el marco de la presente acción no se materializa la figura de la legitimación en la causa por pasiva en lo que refiere a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que los hechos demandados por el accionante no aluden para nada a acciones

¹ Ver al respecto la sentencia del Consejo de Estado, con radicado nº 25000-23-26-000-1995-0846-01(13545) DM, del 6 de marzo de 2003; Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

u omisiones en que haya incurrido la entidad que represento, o que se relacionen siquiera con funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, previstas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, sino que todos los reproches del accionante recaen sobre aspectos que, como se indicó, son de competencia de otras instituciones. En consecuencia, no existe actuación u omisión alguna atribuible a la Unidad de Restitución que hayan afectado o representen una amenaza de afectación a cualquiera de sus derechos colectivos.

III. SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la Unidad de Restitución de tierras carece de legitimación por pasiva dentro de la presente acción popular, es necesario solicitar respetuosamente a su despacho que excluya a esta institución como parte accionada dentro del presente proceso y que se denieguen todas las pretensiones en lo que refiere a la entidad que represento.

IV. ANEXOS:

- (i.) Resolución No. 018 del 19 de enero de 2015
- (ii.) Acta de posesión No. 4 del 19 de enero de 2015
- (iii.) Resolución No. 071 de 2015

V. NOTIFICACIONES:

Cra 12 No. 71-99 Torre 1 piso 2 esquina, de Bogotá, y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Atentamente,

RUBÉN DARÍO REVELO JIMÉNEZ

Director Jurídico de Restitución

A. Rodríguez *AS*

N. Barón *N. Barón*

Anexos: oficio DTBC1-201400549 en tres (03) y comprobante de recibido en un (01) folio.

 MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 12 No. 71 - 99 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO **018** DE 2015

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo
115 de la ley 489 de 1998 y en especial el numeral 13 del
artículo 9 del Decreto 4801 de 2011,

RESUELVE:

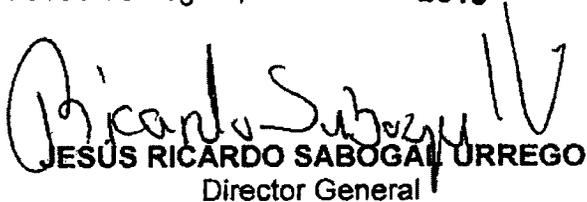
ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al señor **RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.290.381 de Popayán, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con una asignación básica

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, **19 ENE 2015**


JESÚS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General

294
222



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 4 DE 2015

En la ciudad de Bogotá, a los 19 días del mes de Enero de 2015, se presentó al Despacho de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.381 de Popayán, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica de Restitución, al cual fue nombrado mediante Nombramiento Ordinario, Resolución número 018 del 19 de Enero de 2015, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

RUBEN DARIO REVELO JIMENEZ
El posesionado

JESÚS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General

301

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO **071** DE 2015

*"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la
constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de
la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas"*

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la
Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 290 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras —Unidad de Restitución de Tierras— se asignó al Comité de Conciliación la función de decidir, en cada caso específico, la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, indicando igualmente la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4801 de 2011 establece que al Director Jurídico de Restitución le compete representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director Jurídico de Restitución de la Unidad de Restitución de Tierras, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra de la Unidad o que ésta deba promover, y consecuente con ello, las siguientes facultades:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, trámites relacionados con lo antes descrito, así como respecto de los procedimientos provenientes de las autoridades administrativas en general en las que la Unidad de Restitución de Tierras sea parte, tercero interviniente, o en las que la entidad deba actuar o promover actuaciones.

b) Representar a la Unidad de Restitución de Tierras en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Unidad de Restitución de Tierras, en los procesos judiciales y administrativos, así como en las diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los apoderados estarán facultados para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

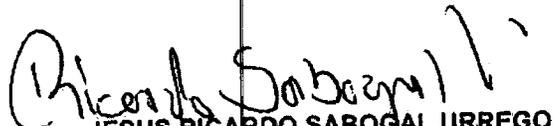
Parágrafo 2. Se podrán constituir como apoderados los funcionarios abogados del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, así como los contratistas abogados cuya supervisión se encuentre a cargo del Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico. Asimismo, el Director Jurídico podrá determinar los casos en que sea necesario apoderar abogados externos y procederá a realizar la gestión.

Artículo 2°. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante y el Coordinador del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 FEB 2015


JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
DIRECTOR GENERAL

Revisó:

R. Revalo

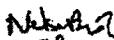
D. Jurídico



Revisó:

N. Barón

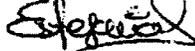
D. Jurídico



Proyectó:

E. Arévalo

D. Jurídico





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTBC2-201400712

Fecha:

Hora: 27 AGO 2014 3:06 P.M

Cartagena de Indias, 27 de Agosto 2014.

DOCTOR.
ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERIA.
Barrio manga calle 26 No. 18B-29
E. S. M.

Cordial saludo,

Referencia: DTBC1-201400549

De la manera más atenta nos dirigimos a Ustedes, con el fin de explicar el procedimiento para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, establecido en la Ley 1448 y el Decreto 4829 de 2012, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

1. La naturaleza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Unidad de Restitución de Tierras.

La Unidad nace a la vida jurídica con la expedición de la Ley 1448 del 2011 el 10 de junio de 2011, mejor conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, así pues en consonancia con el artículo 1° del Decreto 4801 de 2011 la naturaleza de ésta radica en ser una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tener personería jurídica y estar prevista con una duración de diez años.

2. El objetivo fundamental

La Unidad de Restitución de Tierras tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo al Gobierno Nacional para la restitución de las tierras de las personas que fueron sujetos del delito de despojo, por lo tanto, hace parte de nuestras competencias lo relativo al trámite administrativo de restitución de las tierras de aquellas personas que en el marco del conflicto armado interno en los



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227 - 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C., -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



terminos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, resultaron víctimas del delito de despojo y/o abandono forzado.

De las funciones de la Unidad

Una de las funciones de la Unidad que para efectos de responder esta petición se podría considerar como la primordial consiste en conformar, administrar y conservar el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de conformidad con la Ley y el reglamento .

El artículo 3° del Decreto 4801 de 2011 enumera las funciones de la Unidad, tal como se enunció anteriormente incluye la conformación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, registro en el cual se inscribirán los predios y las personas que de conformidad con la información recabada por la Unidad fueron presuntas víctimas del delito de despojo y/o abandono forzado, lo cual es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución contemplada en la Ley.

4. Macrofocalización y Microfocalización

Cabe anotar, que la aplicación de esta norma será gradual y progresiva, atendiendo criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, lo que implica que la inscripción en el registro y su puesta en marcha se realizará paulatinamente y de forma creciente. Es por ello, que para la implementación del mismo se adelantará un proceso de Macro y Micro Focalización, a través del cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas (Artículo 5, Decreto 4829 de 2012).

En el caso específico del Departamento de Bolívar, se encuentran Macro Focalizados los siete (7) municipios que componen la zona de Los Montes de María, es decir: María La Baja, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba.

5. División de las etapas administrativa y judicial.

La Ley de víctimas y Restitución de tierras en el capítulo III estableció el proceso de restitución de tierras, el cual se compondrá por una etapa administrativa realizada por la Unidad de Restitución de Tierras a petición de parte o de oficio y, una etapa judicial desarrollada por los jueces civiles del circuito especializados en temas de tierras quienes conocen y deciden en única instancia los procesos de



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C. -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados, de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, cuando no se reconozcan opositores dentro del proceso, y si se reconoce personería a opositores, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. En estos casos los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

5. De la actuación administrativa

Una vez se recibe una solicitud de ingreso en el Registro de Tierras Despojadas, se deben agotar una serie de pasos, los cuales han sido establecidos en el Capítulo III del Decreto 4829 de 2011, que reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011. Es así que, la Unidad realizará un análisis previo de la solicitud para verificar que cumpla con unos requisitos mínimos, cuyo término máximo es de 20 días; posteriormente, expedirá el acto administrativo que acomete oficialmente el estudio del caso, a partir del cual la Unidad cuenta con un término de sesenta (60) días para decidir sobre su inclusión en el Registro, término que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. Los actos administrativos que inicien y pongan fin al procedimiento serán notificados personalmente a la dirección indicada por el reclamante. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el ingreso al Registro de Tierras Despojadas, no es un acto de mero trámite sino que requiere del análisis por parte de la Unidad, en atención a las consecuencias jurídicas que de él se derivan, es conveniente que los casos sean estudiados en profundidad, para lo cual se debe aportar toda la documentación que se tenga en relación con el derecho o vínculo con el predio y la correspondiente a los hechos de abandono forzado y despojo.

En conclusión, el término de 60 días con que cuenta la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para efectuar el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, empezará a correr una vez la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación sea focalizada.



MinAgricultura

PROSPERIDAD PARA TODOS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co



Pasos para acceder a la restitución de tierras:

Realizar la solicitud de inscripción del predio despojado o abandonado forzosamente en el Registro de Tierras Despojadas ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras.

- b. Una vez focalizado el municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, y expedido el acto administrativo que acomete el estudio del caso por parte de la Unidad, ésta tiene 60 días (prorrogables por 30 días más) para decidir sobre la INCLUSIÓN O NO del predio en el Registro. En su caso, la zona aún no ha sido micro focalizada, por lo que aún no se inicia el estudio previo establecido en la norma.
- c. Una vez incluido e inscrito el predio en el Registro, la Unidad (o la víctima a través de un abogado) presenta la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN ante el Juez Civil de Circuito, especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el bien.
- d. El juez (civil de circuito) admitirá la solicitud, y si se reúnen los requisitos se adelantará el PROCESO JUDICIAL. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.
- e. Si se presentan, dentro del proceso, personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas. En este caso el Juez no decidirá sino que tramitará el proceso y lo remitirá al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras, para que éste dicte la sentencia.
- f. El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará SENTENCIA JUDICIAL dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.
- g. Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la ENTREGA MATERIAL del predio a la persona restituida.
- h. Si hay terceros en el predio, el Juez o Magistrado realizará la diligencia de desalojo en un término de 5 días.



MinAgricultura

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702

Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596, Bogotá, D.C., Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



la sentencia dictada por el Juez de Circuito no es favorable al demandante despojado, se consultará ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 acerca de que: "La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el Registro de Tierras Despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.". Es decir, para este trámite no se requiere de la actuación a través de abogado u otros terceros.

En este orden de ideas, si se encuentra la Asociación del Comité de la Comunidad de Desplazados del Caserío de Santafé de Hicotea del Corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar- ASOSANTANFE NIT: 900044646-1 y la Asociación de Campesinos "NO HAY COMO DIOS" NIT: 900277304-8 , en las condiciones descritas por la ley 1448 de 2011, los invitamos a que se acerquen a las oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras, ubicadas en Cartagena Carrera 8 No. 8ª-80 Sector La Matuna Edificio Cafetero piso 2 Telefono 6700477, para que presenten su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Quedamos atentos a sus inquietudes y solicitudes.

Cordialmente,

Alvaro Rafael Tapia Castell
Director Territorial Bolívar
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: K. Herrera
Revisó: J. Hernandez



MinAgricultura

PROSPERIDAD PARA TODOS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 10 No. 27-27 - Edificio Bachué - Oficina 702 - Teléfonos (57 1) 5998227- 5661164 - 5661596. Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2014-00456-00

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC1-201506090

Fecha: 7 de mayo de 2015 11:49:38 AM

Origen: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Destino: Sede Central - Dirección jurídica



DSC1-201506090

Notificaciones Judiciales

mié 22/04/2015 4:19 p.m.

Bandeja de entrada

Para: Angela Ginneth Rodriguez Suarez <angela.rodriguez@restituciondetierras.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

image001.wmz; 13001-23-31-000-2014-00456-00.pdf;

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar [mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: miércoles, 22 de abril de 2015 13:54

Para: 'PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO'; defensoriaregionalbolivar@gmail.com; IJUNIELES@DEFENSORIA.GOV.CO; juridica@defensoria.org.co; contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co; juridica@marialabaja-bolivar.gov.co; jurudica@marialabaja-bolivar.gov.co; 'GOBERNACION DE BOLIVAR'; gobernador@bolivar.gov.co; contactenos@bolivar.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; 'MINISTERIO DE SALUD'; Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; Notificaciones Judiciales; contacto@aguasdebolivar.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; bolivar@defensoria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2014-00456-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



MEDIO DE CONTROL: ACCION DE POPULAR

MAGISTRADO : DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00456-00

DEMANDANTE: ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA – BANCO AGRARIO – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N° : 13001-23-33-000-2014-00456-00. CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

SGC

**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias**

Despacho: 001 (ORALIDAD)

Magistrado Ponente: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

Clase de Proceso: ACCION POPULAR

Demandante: ASOCIACION DE CAMPESINOS "NO HAY COMO DIOS" Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Cuaderno: PRINCIPAL

Fecha de reparto:

Procurador judicial: 21

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00456-00

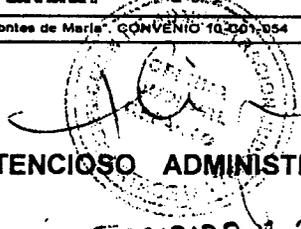
**Dirección: centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6642718**

Código: FCA - 012

Versión: 01

Fecha: 16/02/2015

13
307



SEÑOR (ES):
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
BOLÍVAR (REPARTO).
E. S. [RECIBIDO] 2 SEP 2016

Ref. Demanda de Acción Popular del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo-ILSA, a favor de los derechos e intereses Colectivos, Económicos, Sociales y Culturales y del Ambiente, en cuanto al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada(Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada), y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de la vereda de Paso el Medio, y, del Corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja del departamento de Bolívar, contra el municipio de María la Baja (Bol.), el Departamento de Bolívar, Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura, Banco Agrario, Ministerio de la Salud y Protección Social, Ministerio del Interior, la Unidad Especial Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Aguas de Bolívar S. A. E. S. P. .

ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, ciudadano en ejercicio, domiciliado en ésta ciudad de Cartagena de Indias, identificado como aparece debajo de mi correspondiente firma, actuando en calidad de miembro de la Organización no Gubernamental: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo- ILSA- que constituye, como coparte, el Convenio "Protección a la población colombiana por el conflicto interno colombiano y consolidación de los procesos de restablecimiento y reparación de las víctimas y asociaciones, desde el enfoque basado en derechos", del cual, igualmente, lo conforman otras ONGs como copartes, entre esas, de España, el Movimiento por la Paz (MPDL), el Colectivo de Comunicaciones Montes de María-Línea 21 (CCMM-L21) y Corporación Desarrollo Solidario (CDS), cuyo convenio es financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo del Ministerio de las Relaciones Exteriores del gobierno español (AECID); a través del presente escrito, como legítimo actor (Ong- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo- ILSA), hago incoar, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 12 de la ley 472 de 1998, la presente Acción Popular a favor de los derechos e intereses colectivos Económicos, Sociales y Culturales y del Ambiente, el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada(Proyecto de Vivienda de Interés Social Rural para Población Desplazada), y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de la Vereda de Paso el Medio, ubicada a 800 metros del casco del corregimiento de Matuya y a orillas del carretable que une al corregimiento de

1

1302

Bogotá, D.C.,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

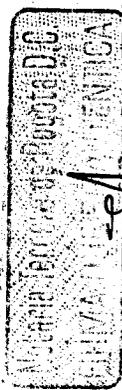
Proceso: Acción Popular
Radicación: 2014-0456-00
Demandante: **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS NO HAY COMO DIOS Y OTROS**
Demandado: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

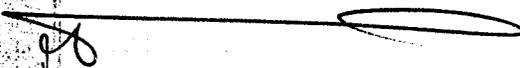
HEIDER ROJAS QUESADA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 12.123.384 y portador de la tarjeta profesional N° 53.792 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000357 del 5 de septiembre de 2014 y Acta de Posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014, debidamente facultado por la Resolución No. 000100 del 24 de abril de 2015, documentos anexos, obrando en nombre y en representación judicial de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cordialmente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.910.179 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 147.429 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la Nación dentro del proceso indicado en el asunto.

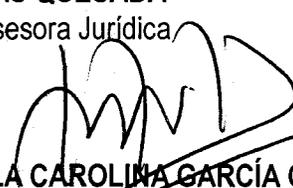
La apoderada queda ampliamente facultada para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso y ejercer las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sírvase reconocerle personería a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,




HEIDER ROJAS QUESADA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. N° 52.910.179 de Bogotá
T.P. N° 147.429 del C.S. de la J.

Proyectó: C Grajales R.

Revisó: Edward Daza G.

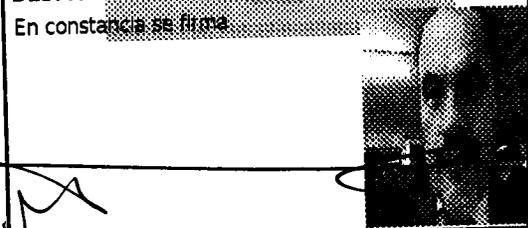
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 05/05/2015 12:08 p.m
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por

ROJAS QUESADA HEIDER
Con: CC. No. 12.123.384 de NETVA
y T.P. No. _____ del C.S.J.

con destino a:
DESPACHOS JUDICIALES
En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO TERCERO(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO

Sebastian Velandia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Ana Marcela Carolina Garcia

Quien se identificó con C.C. No. 30910179

T. P. No. 1474291 - Bogotá, D.C. 07 MAY 2015

Responsable Centro de Servicios _____

María Paula Cardona
María Paula Cardona Romero

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

2
309



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 000357 DE 2014

(05 SEP 2014)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.123.384 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14, con una asignación básica mensual de \$6.178.106.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 SEP 2014

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyecto: Mayem Janeth Cárdenas / Expediente: 111-111111-111111
Aprobó: Lina María Valdivia Jiménez



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000100 DE 2015

24 ABR 2015

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9° de la Ley 489 de 1998 y 8° del Decreto 1985 de 2013,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en toda clase de procesos judiciales constitucionales, civiles, penales, contencioso administrativos, laborales y trámites administrativos, así como en las actuaciones extrajudiciales de la misma naturaleza. Para tal efecto dicho funcionario podrá:

- a. Promover los procesos ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso administrativa en que tenga interés La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- b. Contestar demandas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, solicitar pruebas, controvertir las mismas, alegar de conclusión, y realizar todas las demás acciones necesarias en las etapas procesales respectivas, en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c. Notificarse de las respectivas providencias proferidas en los procesos que se adelantan a favor y en contra, la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d. Asistir a las audiencias prejudiciales y judiciales programadas en los procesos en los cuales haga parte la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- e. Conferir los poderes respectivos para la representación de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los procesos y trámites a que se refiere el presente artículo, así como en las diligencias judiciales extraprocesales.

312
5



Ministerio de Agricultura
República de Colombia

100 años

PROSPERIDAD
PARA TODOS

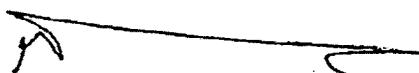
ACTA DE POSESIÓN No. 084

Bogotá, D.C., 08 SET. 2014

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la Secretaría General, el doctor HEIDER ROJAS QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.123.384, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000357 del 05 de septiembre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado.

Para constancia se firma por quienes han intervenido en esta posesión.


HEIDER ROJAS QUESADA
Posesionado


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMÉNEZ
Secretaría General - Quien da Posesión

Avenida Jiménez N° 7A-17
Recapción Correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 6 N° 12B-31 - Código Postal No. 11715
Comenzador (571) 254 33 00
Línea de Atención Gratuita 018000510830 y desde Bogotá 6 06 71 22
www.micragricultura.gov.co

4

**HONORABLE MAGISTRADO
JOSE FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

**Ref. Medio de Control: ACCIÓN POPULAR.
Demandantes: ABZALÓN DE JESÚS TORRES
ABADÍA.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.
Radicado: 2014-456-00**

ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.199.186 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 211.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la ACCIÓN POPULAR de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

EL CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PASO EL MEDIO DEL CORREGIMIENTO DE MATUYA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA COMO POBLACIÓN DESPLAZADA Y RETORNADA LABORALMENTE

1. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
2. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
3. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
4. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente
5. Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente
6. No me costa, Es un hecho histórico que debe ser probado dentro el expediente y del que será preciso indicar que no participó mi poderdante.
7. No es un hecho. Son apreciaciones del actor que deben ser probadas a lo largo del proceso.

PROBLEMÁTICAS QUE ESTÁN IDENTIFICADAS DENTRO DE LA COMUNIDAD DE PASO EL MEDIO DEL CORREGIMIENTO DE MATUYA (MARIA LA BAJA- BOLÍVAR)

A. ATENCIÓN EN SALUD

- 8.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 9.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 10.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 11.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 12.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

B. ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA.

- 13.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 14.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 15.** No es un hecho.

C. ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

- 16.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 17.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.

D. SEGURIDAD EN ALIMENTACIÓN

- 18.** No es un hecho, el actor narra los resultados de una encuesta realizada, cuyas resultas deberán ser probadas dentro del plenario.
- 19.** No es un hecho, es una conclusión subjetiva que realiza el actor.
- 20.** No es un hecho, es la justificación que hace el actor para la presentación de la presente acción popular.
- 21.** No me consta, me atengo a lo probado en el plenario.
- 22.** Es cierto que mi poderdante dio contestación al derecho de petición incoado por el actor.

LA EXIGIBILIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES CON ENFOQUE DIFERENCIA DE GÉNERO, EDAD Y POBLACIONAL

23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor frente al amparo de los presuntos derechos colectivos menoscabados.
24. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor frente a la aplicación del derecho en el presente asunto.
25. No me consta, es un hecho que debe ser probado en el plenario.
26. No es un hecho, es una pretensión.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que no le asiste derecho a la parte actora, teniendo en cuenta que **NO** se han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la salud, la salubridad pública, el acceso a servicios públicos, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, toda vez que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

III) RAZONES DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El artículo 113 de la Constitución Política dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 121 y 122 *ídem*, en su orden, disponen que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento.

A su vez, el artículo 6º de la Constitución Política indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones.

Colombia como Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991 adopta uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes que tienen como consecuencia la no interferencia de unos en los asuntos privativos de los otros, que si bien permite la colaboración armónica sanciona la extralimitación en las funciones.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 22 de

julio de 1993 lo siguiente:

«[...] El principio de la separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La Independencia y el ejercicio autónomo de las Ramas del poder público, y , sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras, es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo consagrado desde las primera constituciones del mundo occidental, en el siglo XVII. Obedece ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatada por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a John Locke y el Barón de Mostequeiu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no excluye, sino que por el contrario se complementa con el de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes Ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3º. De la Constitución Política, que dispone: 'los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines'. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y a caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho»

La legitimación en la causa ha sido entendida como la aptitud que tiene una persona para presentar o contradecir las pretensiones de la demanda en la medida en que es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Sin embargo, con ocasión de ello el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en el siguiente sentido:

«[...] Por la primera, **legitimación en la causa de hecho**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye esta legitimado de hecho por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) **La legitimación ad causa material**, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no; (...) y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercer. Radicación No. 12323 de dos (2) de diciembre de 1999. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1985 de 2013, se dispuso el objetivo de la creación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la "formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Adicionalmente, se configuraron como funciones dentro de la estructura propia del Ministerio:

1. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.
2. Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
3. Formular políticas, planes y programas agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación y planificación, en armonía con los lineamientos de la política macroeconómica.
4. Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Armonizar y coordinar la formalicen y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional relacionadas con el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
7. Armonizar la política sectorial con los lineamientos macroeconómicos, interactuando con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Económico, de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Directiva del Banco de la República.
8. Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico en las áreas de su competencia.
9. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios, las negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

10. Apoyar y coordinar la cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.
11. Crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.
12. Coordinar con los Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación la programación y definición de estrategias que propicien la inversión social rural.
13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.
14. Formular y adoptar la política sectorial de protección de la producción nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, en las áreas de su competencia.
15. Formular y adoptar las políticas productivas y sociales que favorezcan el desarrollo campesino.
16. Coordinar con el DANE, Colciencias y otras entidades los sistemas de información que permitan dar señales y tomar decisiones en los procesos de la cadena producción-consumo. 17. Fijar las políticas y directrices sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y dictar medidas de carácter general en materia de insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.
18. Fomentar la constitución de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y los organismos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. En desarrollo de esta función ejercerá el control y vigilancia sobre este tipo de formas asociativas.
19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.
20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.

Así las cosas, se evidencia palmariamente que dentro de los objetivos que articulan el funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se encuentra el que superficial e inexactamente pretende el actor atribuir a mi poderdante como presunta violación a los derechos colectivos que se pretenden invocar.

Por lo anterior la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y posteriormente, notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda.

No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, ya que dichas acciones aludidas por los demandantes no son competencia de mi representada, pues no puede perderse de vista que los Ministerios **no son entes ejecutores** sino de planeación.

Razones estas suficientes para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Como se ha indicado, el objeto misional de mi poderdante corresponde a la creación de políticas públicas, que de conformidad con la Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, a este Ministerio le compete **diseñar políticas** para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada que voluntariamente ha decidido permanecer en zona RURAL, bien porque retorna a su lugar de origen o porque se reubican en sitio definitivo en ésta área.

En materia de vivienda RURAL y acceso a tierras y proyectos productivos en el sector RURAL para la población desplazada, según los parámetros establecidos en los Decretos 951 de 2001, 973 y 2675 de 2005 y los Decretos 2007 de 2001 y 1250 de 2004, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el formulador por excelencia de la política (vivienda, tierras y proyectos productivos para población desplazada), y le corresponde al Banco Agrario, otorgar subsidios de vivienda de interés social rural a hogares desplazados elegidos en las convocatorias que se realizan cada año para estos fines.

Los programas mencionados son el resultado de las POLÍTICAS DISEÑADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como ente formulador de las políticas, de acuerdo con sus competencias legales y las entidades ejecutoras del sector descentralizado son quienes ejecutan dichas políticas. En consecuencia, es preciso **determinar en cada caso la competencia de la entidad ejecutora correspondiente.**

El Programa de Vivienda de Interés Social Rural está dirigido a otorgar subsidios para soluciones de Saneamiento Básico, Mejoramiento, Construcción y Compra de Vivienda Nueva, cuyo monto está entre los 10 y 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo el

tipo de solución.

Las comunidades en situación de desplazamiento pueden acceder a este subsidio, mediante la presentación de proyectos a través de las entidades oferentes de proyectos de vivienda, cuales son, los Municipios, los Distritos, los Departamentos o las dependencias que dentro de sus respectivas estructuras administrativas cumplan funciones de vivienda de interés social, los Cabildos Gobernadores de Resguardos Indígenas legalmente constituidas y los Consejos Comunitarios de Negritudes legalmente constituidos y las entidades privadas que tengan en su objeto la formulación de los proyectos de vivienda de interés social rural.

En consecuencia, al Ministerio le correspondió diseñar políticas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada que voluntariamente ha decidido permanecer en ZONA RURAL, bien porque retorna a su lugar de origen o porque se reubica en otro sitio en forma definitiva.

En desarrollo de esta estrategia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formula sus políticas a través de: (i) la Dirección de Desarrollo Rural respecto de la coordinación de la Mesa Nacional de Estabilización Socioeconómica componente rural MESE, y al otorgamiento de vivienda, (ii) INCODER, en materia de tierras, desarrolla la nueva política, contenida en la Ley 1152 de 2007, mejora y hace más eficientes los procesos de adquisición y adjudicación de tierras, a través de convocatorias para el acceso al subsidio de tierras y proyectos productivos y, (iii) Banco Agrario de Colombia, para entrega de créditos para proyectos productivos.

- En materia de Crédito - Banco Agrario de Colombia S.A.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, está comprometido en atender las necesidades de crédito de la población que así lo requiera, para lo cual mantiene la oferta Institucional de la línea de Atención a Población Desplazada con tasas de interés preferenciales. Los únicos requisitos que se exigen son: que los proyectos sean técnica y financieramente viables, que el cliente no registre antecedentes o reportes desfavorables en las centrales de riesgo y que se encuentre dentro de los límites de edad que maneja la compañía aseguradora del Banco, es decir menor a 70 años.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural direcciona la atención a la población desplazada, a través de programas específicos de las entidades adscritas y vinculadas.

- Coordinación con las entidades territoriales

Para dar cumplimiento a la sentencia T 025 de 2004, el Ministerio de Agricultura ha apoyado a las entidades territoriales para la atención a la población desplazada, mediante 3 esquemas de trabajo:

□ Coordinación de la mesa de estabilización: con el fin de desarrollar temas derivadas de la mesa nacional de estabilización socioeconómica - MNESE, se utiliza como mecanismo de coordinación el consejo nacional de secretarios de agricultura -CONSA.

□ Fortalecimiento a las convocatorias para el desarrollo rural: en el marco del documento CONPES 3558 de 2008 se asegurando el acceso a los mecanismos de convocatorias públicas para población desplazada.

En las convocatorias de vivienda de interés social rural, el Ministerio de Agricultura tiene definidos recursos específicos para atención a la población desplazada. Entre 2006 y 2009 el gobierno nacional otorgó subsidios a 260 proyectos de población desplazada, otorgando \$64.187 millones en subsidios a 8.832 familias.

En convocatoria especial 2010 dirigida a familias en condición de desplazamiento, los recursos asignados equivalen al 48,5% (\$28.710 millones) del total asignado en la vigencia para el programa de vivienda rural (\$59.200 millones).

- Protección mujeres desplazadas

La Corte Constitucional expidió el Auto 092 de 2008, por el cual se adoptaron medidas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por la violencia y ordenó la creación de 13 programas específicos para su atención.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Incoder, incluyó en la convocatoria de tierras 2010 para facilitar el acceso a la propiedad de la tierra de las mujeres desplazadas.

Conforme a lo anterior, será preciso que este Despacho tenga en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya menoscabado o puesto en peligro los derechos colectivos invocados por el actor y **que por el contrario, en armonía a su objeto misional ha creado las políticas públicas tendientes a la atención y estabilización socioeconómica de la población desplazada teniendo en cuenta que es el director del sector sus entidades adscritas y vinculadas tienen autonomía administrativa y financiera.**

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El artículo 144 del CPACA dispone que *"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas **necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la***

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)".

Así las cosas, para identificar un nexo causal en el caso sub judice se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- Exista un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos.
- La actuación u omisión de un sujeto
- La existencia de un nexo causal que permita imputar, es decir, atribuir el daño peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos a la conducta del sujeto.

En el caso motivo de la litis, no se configuran los tres elementos con antelación, por cuanto, si presuntamente existiese "*el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos*", no existe una actuación u omisión de mi poderdante a la que permita atribuírsele.

3.3 FALTA DE OBLIGACIÓN PROBADA FRENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Como se ha mencionado a lo largo de esta contestación, el actor no ha probado acción u omisión que permita siquiera mediante indicio alguno comprometer la responsabilidad en cabeza de mi representada, lo cual nos permite concluir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no **tiene el deber jurídico** de actuar o de abstenerse frente a las pretensiones esbozadas por el demandante.

De lo anterior, logramos observar que los supuestos sustanciales no se encuentran presentes en la acción popular de la referencia pues no existen situaciones que señalen en particular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como ente generador de alguna acción u omisión que diera origen a la acción popular que invoca el demandante.

2. FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

3.1. GOCE A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Frente a este derecho colectivo invocado por el actor, se advierte manifiestamente la falta de legitimación por pasiva de mi poderdante a través de quien no se ha surtido ninguna acción omisión o actuación administrativa que ponga en riesgo o amenaza este derecho colectivo del predica la violación por parte del accionante y que dentro de las pruebas aportadas al plenario no se advierte violación siquiera sumaria del derecho colectivo invocado por parte de la cartera ministerial.

3.2. MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo de la moralidad administrativa de la siguiente forma:²

“En suma, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: “a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza”.

Debe advertirse que la **violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa se presenta cuando existe inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal**, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Al respecto la Alta Corte ha señalado³:

“Como ya lo ha precisado la Sala, “la moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada”. “Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad”. “Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad”.

² Sección Tercera. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa. Referencia: AP-00385. Fallo del 25 de mayo de 2006.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa. Expediente: AP-2356. Fallo del 26 de enero de 2006.

Con relación a este derecho colectivo, se evidencia nuevamente que acaece la falta de legitimación en la causa de mi representada, por cuanto no existe ninguna acción omisión o actuación administrativa que ponga en riesgo o amenaza este derecho colectivo del predica la violación por parte del accionante, pues, según como se evidencia no ha existido ninguna inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse mi poderdante en el cumplimiento de la función pública.

3.3. SALUD, SALUBRIDAD PÚBLICA, ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS.

El actor no desarrolla dentro de su solicitud las acciones, omisiones o actuaciones administrativas a través de las cuales mi poderdante ha puesto en flagrante riesgo los derechos colectivos enunciados, adicionalmente, tampoco aporta prueba sumaria mediante la cual se evidencie dicha circunstancia, pues, como se ha resaltado a lo largo de la contestación, mi poderdante diseña políticas públicas que los entes ejecutores desarrollan para que las comunidades en situación de desplazamiento puedan acceder a los subsidios para saneamiento básico, construcción y compra de vivienda nueva.

Por lo expuesto anteriormente me permito presentar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar las suplicas de la demanda.
3. Ordenar el archivo de las diligencias.

V. PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora y que se encuentran en el presente proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder conferido en debida forma por el Doctor HEIDER ROJAS QUESADA, obrando en su calidad de jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Resolución de nombramiento N° 000357 del 5 de septiembre de 2014.
3. Acta de Posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014
4. Decreto N° 001985 de 2013.

VII. NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Avenida Jiménez No 7 - 65 de la ciudad de Bogotá

La suscrita las recibiré, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C.

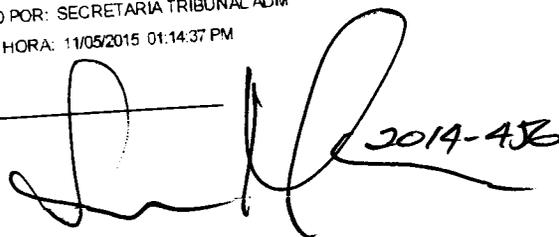
Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,


ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA
C.C. No 1.014.199.186 de Bogotá
T.P. No 211.365 del C.S. de la J.
NUEVOS1864

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION, PODER Y SUSTITUCION DE PODER MINISTERIO
AGRICULTURA
REMITENTE: ROBINSON NOGUERA VALDELAMAR
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150515441
No. FOLIOS: 15 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/05/2015 01:14:37 PM

FIRMA:


2014-436

HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E . . . S . . . O . . .

MEIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR .
DEMANDANTES: ABZALÓN DE JESÚS TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 2014-456-00 .

ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido a la Doctora **LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA**, igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.014.199.186, portadora de la tarjeta profesional No. 211.365 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del proceso de la referencia.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del C.P.C. Ruego señor Juez, se sirva reconocer personería a la abogada sustituta.

Atentamente,



ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. 52.910.179 de Bogotá
T.P. 147.429 del CSJ.

Acepto,



LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA
C.C. 1.014.199.186 de Bogotá
T.P. 211.365 del CSJ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Ana Marcela Cardona Cardona

Quien se identificó con C.C. No. 52910179

T. P. No. 147479 Bogotá, D.C. 07 MAY 2015

Responsable Centro de Servicios María Paula Cardona Romero



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

LIDA Alejandra Cardona

Quien se identificó con C.C. No. 1014129186

T. P. No. 211365 Bogotá, D.C. 07 MAY 2015

Responsable Centro de Servicios María Paula Cardona Romero



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2014-00456-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ABSALON DE JESUS TORRES ECHEVERTIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA Y OTROS
Folios:	26

FECHA: 13-05-2015

SE INFORMA
<i>MEMORIALES CONTESTACION UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS</i>
PASA PARA
<i>PARA QUE SEA ANEXADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE DEN EL TRAMITE QUE CORRESPONDA</i>

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

328'

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

**REFERENCIA: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2014-00456 -00**

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS "NO HAY COMO DIOS" Y OTROS

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA –GOBERNACION DE BOLIVAR –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL –BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
MINISTERIO DEL INTERIOR- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AGUAS DE BOLIVAR
S. A. E. S. P.**

LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.579.860 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T. P. No. 119489 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No 1629 de 29 de Junio de 2012 como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses colectivos promovido por la Asociación de Campesinos "No hay como Dios" y otros, ubicada en el barrio Getsemaní, del Municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar en contra de la Alcaldía Municipal De María La Baja –Gobernación De Bolívar – Departamento Administrativo De La Presidencia De La República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –Banco Agrario de Colombia - Ministerio de Salud y de la Protección Social – Ministerio del Interior- la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Aguas de Bolívar S. A. E. S. P.

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dentro de las funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social, según el artículo 5º del Decreto 2467 de 2005, se estableció la función de coordinar, administrar y ejecutar los programas dirigidos a la población pobre y vulnerable, promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable. El mismo Decreto, en el artículo 6º señalaba entre otras funciones generales de la Agencia Presidencial para la Acción Social, las siguientes:

"1. Coordinar el desarrollo de la política que en materia de acción social fije el Gobierno Nacional.

5. Efectuar la coordinación interinstitucional para que la acción social llegue de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.
6. Coordinar el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y ejecutar acciones de acompañamiento al retorno, prevención, protección, atención humanitaria y reubicación a favor de la población desplazada y en riesgo de desplazamiento, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
7. Atender a las víctimas de la violencia de acuerdo con lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
11. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país, a través de la coordinación y ejecución de programas y proyectos con recursos de fuente nacional o de cooperación internacional, de acuerdo con la política que determine el Gobierno Nacional.
12. Las demás que le señale la ley en desarrollo de su objeto."

De lo anterior se tiene que la Agencia Presidencial para la Acción Social desarrollaba y ejecutaba los programas sociales dirigidos a la población vulnerable, entre ellos el dirigido a la población desplazada en el marco de la Ley 387 de 1997, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170), Acción Social fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo, el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. No debe perderse de vista que la antes denominada Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio el apoderado de los demandantes señaló que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los núcleos familiares señalados tuvo lugar en las veredas de Paso el Medio, corregimiento de Matuyana, así mismo de el corregimiento de San Jose del Playón en el Municipio de María la Baja, todas estas personas se desplazaron de estos lugares por el conflicto generado en Santa Cruz de Mula y Camaron de la parte alta de Los Montes de María en jurisdicción del Carmen de Bolívar, durante los años 1990, 1993 y 2004, fechas para la cual la Unidad de Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador tanto por acción u omisión, o hechos en los cuales pretenda vulnerar derechos e intereses colectivos de este grupo personas.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a

¹ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

3
330

las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Finalmente, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas a partir del 1 de enero de 2012 asumió todas sus competencias, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Finalmente, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad o vulneración alguna por parte de mí representada, a los derechos reclamados por los accionantes, como pasará a demostrarse a continuación:

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.



4
331

responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por los demandantes. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

El abogado presenta en su demanda los fundamentos facticos en dos componentes, frente a la primera parte la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no va a entrar a realizar ningún tipo de apreciación ya que no son hechos son apreciaciones del "Contexto social y político de la comunidad campesina denominado "Paso el Medio" del corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja – Bolívar, como población desplazada y retornada laboralmente. Frente a la segunda parte donde el apoderaron de la parte demandante determina cual es la problemática de los derechos e intereses colectivos de lesivos integrantes de la comunidad denominada "Paso el Medio" del corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja – Bolívar.

Así mismo en la tercera parte determina los impactos diferenciados en las mujeres, los adolescentes, las jóvenes y las niñas por el desplazamiento forzado, reflexiones en la exigibilidad del derecho de atención en salud, acceso a la vivienda digna, acceso a los servicios públicos, seguridad en alimentación, respecto a ello cabe señalar que:

DE LOS HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO: No son hechos. Son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención.

Ahora bien, por tratarse la comunidad demandante de población en situación de desplazamiento, es oportuno mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, pueda disponer del predio objeto de discusión dentro de la presente acción popular. Dicha facultad, como se ha mencionado en reiteradas oportunidades dentro del presente escrito, radica de manera principal en cabeza del municipio de San Juan de Nepomuceno, pues de lo contrario se desconocería la autonomía administrativa de la cual están revestidas las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁴; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negritas fuera de texto).

³ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

⁴ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

DE LOS HECHOS OCTAVO AL VIGÉSIMO: No son hechos, son apreciaciones estadísticas de carácter subjetivo, ya que como manifiesta el apoderado son problemáticas identificadas dentro de la comunidad denominada "Paso el Medio" del corregimiento de Matuya (María la Baja - Bolívar), en donde lo que expresa, es que las familias que fueron "encuestadas", no gozan de derechos, tales como atención en salud, acceso a una vivienda digna, acceso a servicios públicos, seguridad en alimentación, no podemos dar ninguna apreciación o acotación frente a ello, ya que carecen de evidencia probatoria, las cuales deberán ser corroboradas mediante la realización de un censo o a través de los mecanismos establecidos por la entidad territorial para tal efecto. No obstante es relevante mencionar que mi representada quisiera informar al accionante que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, explicación que se extenderá más adelante.

En este orden de ideas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene claro que las personas que componen las Asociaciones denominadas "Comité de la Comunidad de Desplazados del Caserío de Santafé de Hicotea - "ASOSANTAFE" y la Asociación de Campesinos "NO HAY COMO DIOS", del corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja, del Departamento de Bolívar, son personas que son desplazadas y que deben tener toda la atención y protección por parte del Estado. Es así que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tiene las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, reconocimiento, que en efecto si correspondería eventualmente a la Unidad para las Víctimas. Sin embargo, de la lectura acuciosa tanto de los hechos como de las pretensiones planteadas en la demanda, se observa que el interés de los accionantes se enfoca básicamente en el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de desplazados de la vereda denominada "Paso el Medio" del corregimiento de Matuya en el municipio de María la Baja en el departamento de Bolívar.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, debe anotarse que dentro de sus competencias, la Unidad, establece que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. La relevancia de esta apreciación obedece a que dentro del escrito de la demanda el representante de los accionantes aduce, que los habitantes de la vereda denominada "Paso el Medio" del corregimiento de Matuya en el municipio de María la Baja en el departamento de Bolívar, ostentan la calidad de población en situación de desplazamiento, sin embargo, no se allega la identificación detallada de las personas que permita establecer su situación dentro del Registro Único de Víctimas - RUV y los beneficios otorgados a cada familia dentro del marco de la ley de víctimas.

Sin embargo, para efectos de identificar y evaluar la situación de los habitantes de la vereda denominada "Paso el Medio", dentro del Registro Único de Víctimas se requiere de la realización de un censo por parte de la Unidad de Víctimas que permita individualizar a las personas y determinar quienes se encuentran en situación de desplazamiento y quienes no, esto específicamente para efectos de establecer los casos en los que procede el reconocimiento de las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la ley 1448 de 2011. Para tal efecto, se requiere de la participación activa del municipio de María la Baja quien de conformidad con la normatividad vigente y por tratarse de un caso análogo a las situaciones descritas en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011 (desplazamientos masivos) deberá poner a disposición las herramientas e infraestructura necesarias para la elaboración del aludido censo.

Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno aclarar en este punto que las medidas de asistencia, atención y reparación integral consagradas dentro de la Ley 1448 de 2011 no se otorgan de facto, es decir que, no serán otorgadas a los beneficiarios con la mera verificación de su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario deberá surtir un procedimiento administrativo que consta de varias etapas que



conlleven a una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la mera declaración e inclusión dentro del Registro Único de Víctimas no da lugar al reconocimiento de los beneficios consagrados en la ley, por lo tanto, conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Así mismo la Unidad tiene dentro de sus medidas de asistencia lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 señala: "

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4º. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título."

Así mismo la atención humanitaria que reiteramos, es una de las medidas de atención, asistencia y Reparación, tiene determinadas etapas que están señaladas en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 de esta manera:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426-1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

"ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley"

"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley".

Luego de esta aclaración normativa y conceptual frente a la Atención Humanitaria de Emergencia, se hace necesario precisar al despacho los componentes y las medidas de la formulación del derecho a la Reparación Integral por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, dentro de las cuales se encuentra la Indemnización Administrativa, su objetivo y alcance, ya que es la que erróneamente invoca la accionante y que desacertadamente acoge el despacho de conocimiento. En este sentido, se analizará el reciente Decreto 1377 del 22 de julio de 2014, que reglamentó la ruta y el orden de acceso a las medidas de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000-911119 - Bogotá: 426-1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, el cual analizaremos a continuación.

a) Indemnización Administrativa:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido del derecho a la Reparación Integral. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y el desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*⁵.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes⁶. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento⁷, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz, es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005⁸; el Decreto 1290 de 2008⁹ y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Es decir, a partir de la expedición de la Ley *"las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)"*¹⁰, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹¹. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹².

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

⁶ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

⁷ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

⁹ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹⁰ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011

¹² Sentencia SU - 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000-911119 - Bogotá: 426-1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



9
336

a nivel individual y colectivo. Es decir, la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹³; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁴ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento¹⁵, de educación¹⁶, de dignificación y conmemoración mediante monumentos¹⁷, placas¹⁸ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes¹⁹, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²⁰, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²¹, el otorgamiento de becas estudiantiles²², el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²³.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular y del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación), ante lo cual las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. Y en el caso específico de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago. Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a las otras víctimas.

Este basto desarrollo teórico se incorpora en el actual esquema de atención, asistencia y reparación a las víctimas desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios²⁴. La implementación de

¹³ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁴ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

¹⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

¹⁷ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

¹⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²² Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

²⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000-911119 - Bogotá: 426-1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



60
337

medidas como la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición apunta hacia el goce efectivo de los derechos de las víctimas. Pero ello no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad para las Víctimas haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, pues de lo contrario se desconocería el principio de atribución de responsabilidad.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas²⁵, bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

“Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa”. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo es de suma importancia que se tenga en cuenta la Ruta de Reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado:

Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-contemplan las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Esto para que se establezca la importancia del -PAARI- que es el primer escalón de la ruta y es quien nos ayuda a determinar el verdadero estado del núcleo y a determinar qué tipo de medidas son las que se les pueden aplicar a cada uno de los núcleos y que esta disposición no es por capricho de legislador, esta ruta la inicia de forma voluntaria los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor que es lo que no se quiere ya que al superar por estas personas su estado de vulnerabilidad sacaran mayor provecho a su reparación, al poder generar un mayor ingreso y poder buscar la auto sostenibilidad de todo su núcleo familiar, llevándolos a otro plano de la situación que genero su condición de desplazamiento.

²⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

11
338

La reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar²⁶. Este espacio de tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de seis millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Respecto a esta última, debemos precisar que conlleva a diferencia de las demás medidas una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente²⁷.

²⁶ Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento.

²⁷ Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".

12
339

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización administrativa; en su lugar, el artículo 151 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151:

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total **atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.***

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los **criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.*

(...)" Negrillas fuera de texto.

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

*"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá **orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades**, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al **programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa** independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".*

Adicionalmente, el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el párrafo 5º del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 párrafo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 4800 de 2011, es decir, se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual *"se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado"*. A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales la Unidad para las Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

1. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
 2. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra.- FEST.
 3. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa de Subsidio de Vivienda Familiar en especie para la población vulnerable, de acuerdo con el criterio de priorización previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 1537 de 2012.
 4. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte de programas de acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
- No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.

Finalmente, confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto.

Ahora bien, en el caso del accionante, una vez verificado la herramienta de información (ORFEO), se observa que no se ha solicitado indemnización Administrativa, Así las cosas, la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento; esta indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, debe acompañarse del PAARI y orientarse con el fin de lograr una adecuada inversión de los recursos.

Reiteramos entonces, que para poder determinar el estado real del núcleo familiar de la víctima, se creó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas MAARIV, por medio del cual se puede conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los programas que están creados por el Estado Colombiano, el instrumento que se tiene para conocer la información de cada grupo familiar es por medio del PAARI, que son los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, contruidos conjuntamente entre la Unidad y las Víctimas.

El artículo 22 del citado Decreto, establece que para determinar si una persona ya superó su estado de vulnerabilidad es necesario realizar una evaluación que se obtiene de la información recopilada mediante la Red Nacional de Información, con base en esta evaluación, se emitirá un acto administrativo en el cual se demuestra que ya esta persona se estabilizó socioeconómicamente superando todo grado de vulnerabilidad, obviamente teniendo en cuenta las características diferenciales de cada grupo familiar.

Esta superación de vulnerabilidad y estabilización socioeconómica por parte del núcleo en cabeza del jefe de hogar no significa que cambiara su estado de INCLUIDO como VÍCTIMA, dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario esto le ayudara a ajustar y flexibilizar la oferta estatal, así mismo para poder acceder a la Indemnización Individual Administrativa por Desplazamiento Forzado, que como lo señala el artículo 7 del decreto 1377 de 2014, es necesario para acceder de forma prioritaria a esta indemnización

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



que hayan a. Superado las carencias de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno y reubicación. b. Que no hayan suplido sus carencias de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad debido a discapacidad, edad o composición del hogar y c. Que solicitaron acompañamiento para el retorno o la reubicación pero por condiciones de seguridad no se pudo realizar y ya superaron la carencia en materia de subsistencia mínima.

De lo contrario si la persona víctima de desplazamiento no se encuentra en alguna de las situaciones anteriormente señaladas para otorgar la Indemnización Individual por Desplazamiento Forzado debe cumplir con la ruta, los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y disponibilidad de los recursos ya que son un número considerable de víctimas que tiene derecho a recibir el pago de la Reparación pero de debe respetar el estado actual de cada uno de ellos y determinar si se debe dar priorización del pago o si debe esperar al cumplimiento de lo establecido en el decreto 1377 de 2014 y el decreto 2569 de 2014.

OFERTA INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV

Finalmente, y de acuerdo con los hechos octavo al veinteavo, mi representada quisiera extender la información al accionante, reiterando que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación.

El mencionado sistema fue creado mediante la Ley 1448 de 2011, artículo 159:

“CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley”.

Claramente denota esta norma que la reparación integral a las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. La Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de dichas entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

Al respecto, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la “*Estabilización Socioeconómica*”, el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

“Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

De forma similar, en cuanto al otorgamiento de proyectos productivos o la vinculación a un programa de generación de ingresos, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: “*Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento*”, con el cual se busca la incorporación de la población en extrema pobreza y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase²⁸ de

²⁸ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



implementación del proceso cada una de las entidades SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad", Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

"ARTÍCULO 66. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)"

En lo que concierne a la restitución en materia de vivienda, la Unidad para las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las entidades que hagan sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley". (Negrillas fuera de texto original)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda²⁹ que otorga el Estado colombiano se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por otra parte, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante señalar que de acuerdo a la organización territorial prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 – 287 y 311 (principalmente) de la Constitución Política, los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses e implementación de las medidas pertinentes para el desarrollo de su territorio.

Del mismo modo, el artículo 29 de la ley orgánica de ordenamiento territorial contemplo la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial y en el numeral 4 confirió a los municipios las facultades de: a) *Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio*, b) *Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes* y c) *Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos*. De esta manera, se tiene que las entidades territoriales, en este caso los municipios, son entes autónomos para determinar el orden de su territorio y por consiguiente para fijar los parámetros tendientes a la adjudicación de sus predios.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, cabe mencionar que de la lectura acuciosa de los hechos narrados en los numerales 21 y 22, se observa que se trata de un recuento de las actuaciones surtidas frente a los Derechos de Petición, radicados en diferentes entidades estatales, y en relación frente a lo que le compete a mi representada, en relación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, ya se contextualizo en hechos anteriores.

Por otra parte, en relación con las demás solicitudes dentro del Derecho de Petición, es con relación a competencias exclusivas de diferentes organismos estatales, por tal razón, no son competencia de mi representada ya que como se manifestó anteriormente, la Constitución, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante señalar que de acuerdo a la organización territorial prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 – 287 y 311 (principalmente) de la Constitución Política, los municipios, como entidades

²⁹ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: *"Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas"*. Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



17
344

fundamentales de la división político-administrativa del Estado y dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses e implementación de las medidas pertinentes para el desarrollo de su territorio.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO SEXTO: No son hechos, son una narración en los cuales señalan los enfoques diferenciales de género, edad y poblacional, por el desplazamiento forzado, reflexiones en la exigibilidad de los derechos colectivos, económicos, sociales y valoraciones normativas y Jurisprudenciales que yerran en la interpretación de su alcance. Por lo que carece de competencia y no estamos facultados a realizar ninguna apreciación frente a los temas anteriormente señalados.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las pretensiones elevadas por las Asociaciones de campesinos "NO HAY COMO DIOS" y "ASOSANTAFE" de la vereda denominada "Paso el Medio", en el Municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, como pasará a demostrar a continuación.

Como primera medida, es oportuno mencionar que de la lectura minuciosa, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, se observa que la presentación de esta Acción Popular obedece a proteger diferentes intereses principalmente al interés de los accionantes en obtener un acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos (Proyectos de vivienda de interés social rural para la población desplazada) y un sistema moderno de saneamiento básico, dotación de acueducto, entre otras..., por parte de la Administración Pública del nivel Municipal (Alcaldía Municipal de María la Baja) en orden departamental (la Gobernación de Bolívar), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Frente a la naturaleza jurídica de la Acción Popular es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998 su principal finalidad es la prevención de la amenaza y/o vulneración a los derechos e intereses colectivos, empleadas usualmente para evitar un daño, hacer cesar el peligro y restituir las cosas a su estado anterior, cuando éste daño o peligro sean ocasionados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenazado violar los derechos o intereses colectivos.

En consecuencia, nótese señor Juez como de una parte, la Unidad para las Víctimas carece de competencias jurídica para atender las pretensiones de los accionantes, toda vez que, no cuenta facultades pertinentes para desarrollar las actuaciones tendientes al cumplimiento de la entrega de las vivienda y las demás obras necesarias para el funcionamiento de las mismas y de otra parte, atendiendo los preceptos normativos en materia de acciones populares, no sería esta la llamada a resarcir o evitar los daños alegados por la parte demandante, como pasará a demostrarse a continuación:

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de los accionantes.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



18
345

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y por lo tanto debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, *"no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye"*³⁰.

En efecto, se señala que la legitimación en la causa puede ser *de hecho* o *material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a *"...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas"*³¹, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que *"la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*. (Negritas fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no puede ser hallada responsable de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que se invocan dentro de la presente acción, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación. En efecto, los accionantes alegan la presunta vulneración de los derechos colectivos a la salubridad pública, al goce de un ambiente sano; pues bien, de llegar a demostrarse que dicha amenaza o vulneración existe en la actualidad, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño colectivo es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al espacio público y al medio ambiente sano, podría incurrir en tal responsabilidad.

En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los presuntas amenazas o violaciones de los derechos colectivos objeto de la acción y mucho menos puede ser encontrada responsable de las acciones que pretenden los accionantes para conjurar dichas amenazas o transgresiones, puesto que como se ha señalado no hace parte de las entidades competentes para la realización y cumplimiento de proyectos de vivienda, de dotaciones de acueducto, entre otras., Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito.

En aras de la discusión, si se demostrara en el plenario que en la actualidad existen las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados, no es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la competente para conjurar dicha vulneración; se reitera que las funciones de la Unidad se circunscriben a la implementación y ejecución de una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminadas a satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

En la acción bajo estudio, de llegar a probarse la existencia actual de las transgresiones invocadas, en principio la persona jurídica llamada a hacer cesar las presuntas amenazas o vulneraciones sería la Alcaldía

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez

³¹ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de noviembre de 2001; Expediente 13.356. Actor: Benhur Herrera V. y Cia. Ltda. M.P.: María Elena Giraldo G.

Municipal de María la Baja, Gobernación de Bolívar, Ministerio de Vivienda, etc., quien de conformidad con los preceptos normativos contenidos en su plan de ordenamiento territorial cuenta con las precisas facultades para determinar la procedencia de las pretensiones de los accionantes.

En efecto, el artículo 311 de la Carta Política dispone:

"Al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demanda el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes."

Aunado a lo anterior, la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 3º, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

"Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.
- (...)"

Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar los preceptos contenidos en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 – Ley de Ordenamiento Territorial – mediante la cual se estableció las competencias de los municipios en los siguientes términos:

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio,
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

De esta manera, se tiene que las entidades territoriales, en este caso los municipios, son entes autónomos para determinar el orden de su territorio y por consiguiente para fijar los parámetros tendientes a la adjudicación de sus predios, parámetros en cuanto al Plan de Desarrollo, etc.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

De acuerdo con el inciso primer del artículo 88 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, las acciones populares se constituyen como un mecanismo constitucional de protección de los derechos e interés colectivos, cuando se están viendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Así mismo, la naturaleza de la acción se infiere del contenido del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, que establece: *"se ejercen para evitar el daño contingente, hace cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

En el caso bajo Litis, los accionantes invocan la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos que señalo a continuación:

Derecho a la seguridad y salubridad públicas

20
3A7

La doctrina define la salubridad pública como **"el derecho que garantiza la existencia de los factores y condiciones que hacen posible una vida digna y duradera, como el abastecimiento de agua potable, el manejo adecuado de residuos líquidos y sólidos, el control de calidad de los alimentos, la existencia de unas condiciones y ambiente de trabajo adecuado, y la conservación y control a la contaminación de los recursos naturales"**³².

Por su parte los servicios de seguridad pública **"constituyen un ámbito de esfuerzos comunitarios que están destinados a proteger y preservar el orden y la tranquilidad públicos, con el propósito de establecer un contexto de condiciones de entorno que propicien, procuren y promuevan la continuidad y desarrollo armónicos, proactivos y productivos de la dinámica social, así como la consecución de las metas y objetivos comunitarios"**³³.

La Corte Constitucional incluye ambas nociones dentro del concepto de orden público, de la siguiente forma:

*"Sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*³⁴.

Derecho al goce de un medio ambiente sano:

El derecho al ambiente sano se encuentra establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, así:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Por su parte, el artículo 8° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, señala que **"Los factores que deterioran el ambiente son, entre otros, la contaminación, la degradación, erosión y revenimiento de suelos, las alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación del agua, la extinción o disminución de especies animales, la propagación de enfermedades y plagas, alteración del paisaje, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas y la concentración de la población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud"**.

Ahora bien, una vez establecidos los elementos estructurales de cada uno de los derechos colectivos invocados, es necesario precisar que en relación con la procedencia de las acciones populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto:

*"La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular"*³⁵.

En el mismo sentido, se ha determinado que la Acción popular es un mecanismo jurídico rápido y sencillo para la búsqueda de la protección de derechos colectivos, así:

³² Secretaría de Salud Concepto No. 123 de 2006

³³ Ver página web: <http://www.oas.org.co>

³⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), con fecha de providencia del 30 de Junio de 2011

21
348

"LAS ACCIONES POPULARES - FINALIDAD Y PROCEDENCIA. Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo"³⁶.

En esta misma providencia, se previeron los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, así:

"A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses."

De todo lo anterior forzoso es concluir que en el presente caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no está llamada a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligada de acuerdo a las competencias y funciones atribuidas. Adicionalmente, no existe prueba alguna que permita siquiera inferir que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha generado amenaza o transgresiones a los derechos colectivos invocados, por imposibilidad fáctica y jurídica ya que la creación de la Unidad es reciente y de llegarse a probar la existencia actual de dichas vulneraciones o amenazas, la entidad llamada a responder sería la Alcaldía Municipal de María la Baja, Gobernación de Bolívar y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, desvirtuando así la responsabilidad administrativa de la Unidad, tal y como quedó demostrado en la excepción de falta de legitimidad por pasiva expuesta anteriormente.

En conclusión, si se demostrara en el plenario que en la actualidad existen las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados, no es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la competente para conjurar dicha vulneración; se reitera que las funciones de la Unidad se circunscriben a la implementación y ejecución de una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminadas a satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Por todos los argumentos esbozados solicito al Despacho que se exonere de responsabilidad a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

A. INSPECCION JUDICIAL.

Solicito a Su Despacho, analizar la viabilidad y conducencia de practicar inspección judicial a la vereda denominada "Paso el Medio" con el objeto de verificar, si en la actualidad existe alguna amenaza o transgresión a los derechos e intereses colectivos invocados al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas; y de llegar a evidenciarse dicha amenaza o transgresión, especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentan.

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 1629 de junio 29 de 2012
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

³⁶ Sección Primera, Radicación No. 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), con fecha de providencia del 30 de Junio de 2011



22
399

4. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 10 No. 19-65 Piso 12. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lizeth Ostos Bustos
Revisó: Claudia Aristizábal G.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: MARELIS LAMBRANO LUNA
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIC
CONSECUTIVO: 20150515524
No. FOLIOS: 26 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/07/2015 03:58:15 PM

FIRMA:





República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 565

En Sesión de Sesión P.E. No. seis / 6 / de Febrero del año dos mil doce (2012), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a Paula Borrero Betancur con el propósito de tener presente la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para el cual fue designado mediante Decreto No. 0013 de fecha 6 de Febrero de 2012, con el contenido de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de vigor, por cuya gravedad al comparecencia prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las labores del cargo.

El presentante presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Extradición No. 52.053.081 expedida en _____
- Correspondencia Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Presentante Paula Borrero

El Secretario Paola M. Suedicia



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0013 DE 2012

6 ENE 2012

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha a PAULA GAVIRIA BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.053.081, en el cargo de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

6 ENE 2012

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

24
351



Ministerio

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN N°. 1629 DE 29 JUN. 2012

"Por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se establecieron en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe Oficina Asesora código 1045 grado 18
- Subdirector Técnico código 0150 grado 21
- Asesor Código 1020 grado 14
- Director Territorial código 0042 grado 19.

Que por ser los cargos aludidos de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dichos cargos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar los nombramientos descritos en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2012, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN**, identificado con cédula No. 79.579.860 de Bogotá, en el cargo de Jefe Oficina Asesora código 1045 grado 18 (Oficina Jurídica) de la Planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al doctor **CARLOS AUGUSTO ALBAN VELA**, identificado con cédula No. 16.729.273 de Cali (Valle del Cauca) en el cargo de Jefe Oficina Asesora código 1045 grado 18 (Oficina de Comunicaciones) de la Planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO TERCERO.- Nombrar a la doctora **ADRIANA POSADA PELÁEZ**, identificada con cédula No. 39.791.137 de Bogotá, en el cargo de Subdirector Técnico código 0150 grado 21 (Reparación Colectiva) de la Planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO CUARTO.- Nombrar a la doctora **MARIA MENDOZA SALAZAR**, identificada con cédula No. 66.954.462 de Cali (Valle del Cauca), en el cargo de Asesor código 1020 grado 14 (Despecho de la Dirección) de la Planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. **1656** DE 18 JUL 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio"*.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

26
353

372

OFI15-00082788 / JMISC 110200
Bogotá D.C. jueves, 15 de octubre de 2015

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Cartagena, Bolívar

Acción Popular
Exp No. 13001233300020140045600
Accionante: Abzalón de Jesús Torres Echeverría
Accionado: Municipio de María la Baja,
Departamento de Bolívar y otros

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta que el 1º de octubre de 2015 se notificó por correo electrónico el Auto de septiembre 29 de 2015, mediante el cual no se repuso el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 4 de 2014, según consta en radicado EXT15-00038249, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de [REDACTED], en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

El accionante promueve demanda popular contra el municipio de María La Baja (Bolívar), la Gobernación de Bolívar, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y de Protección Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se protejan los derechos e interese colectivos económicos, sociales, culturales y del ambiente, en cuanto al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la salud y a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (proyectos de vivienda de interés social para la población desplazada), dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y población de los habitantes de la vereda de Paso el Medio y del Corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja (Bolívar).

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 582 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20151023238
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/10/2015 08:06:09 AM

FIRMA:

2

En cuanto al fundamento jurídico para vincular a la Presidencia de la República cita los artículos 41 y 68 de la Ley 589 de 1998.

El demandante relata la situación social y política de los actores como población desplazada, cuyos derechos pretende se protejan, explicando que debieron albergarse y posteriormente, con ayuda de una ONG española, compraron un terreno en que se ubicaron, pero sin lograr establecerse y volver a empezar, ni recibir la ayuda que requieren por parte de la UAEARIV.

Indica que la mayoría que son desplazados y que no han mejorado en nada desde su desplazamiento; que no tienen suministro servicios de salud, vivienda, de servicios públicos (agua potable y luz eléctrica) seguridad en la alimentación, y no han sido beneficiarios de un proyecto de vivienda de interés social como población desplazada.

Resume la problemática de la comunidad en los siguientes puntos: Falta de acceso vial; problemas sanitarios y epidemiológicos que amenazan su salud; aunque tiene luz eléctrica no lo está con condiciones técnicas adecuadas generando un riesgo permanente; la existencia de fosas sépticas y la inexistencia de alcantarillado afectan la salud de los habitantes; no tiene espacios públicos, de recreación, culturales ni para el culto o sus creencias; carece de puestos de salud y de programas de salud y de salud pública y no hay beneficio de seguridad social en salud (régimen subsidiado); en resumen, no cuentan con el diseño integral de una política pública aplicada por las entidades municipales, departamentales, ni nacionales a la población desplazada a través de la cual se logre su inclusión social y la estabilidad socio-económica de toda la comunidad.

Indica que todo lo anterior permite constatar la situación que en Sentencias y Autos de la Corte Constitucional se ha dicho sobre la correspondencia de las autoridades locales, departamentales y nacionales *"para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el marco del proceso de seguimiento de la superación del estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento interno"* no se ha obtenido en la comunidad afectada, porque la respuesta del municipio, la Gobernación de Bolívar y el nivel Nacional del Gobierno es *"un abandono ante situaciones intolerables, desde el punto de vista del desplazamiento humano."*

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual cita un pequeño aparte, luego de reiterar la situación de la comunidad que apodera, asegura que *"las autoridades tienen las herramientas y la obligación de atender estas situaciones de anomalía urbanística y de desamparo humano frente a situaciones de hostilidad por Desplazamiento Forzado"* como sucedió en ese caso que cita de la sentencia y que correspondía a una situación en la ciudad de Bogotá (Consejo de Estado sentencia de junio 14 de 2007, Exp. 11001-23-24-00-2001-00505-01, M.P.

3
391

Camilo Arciniegas Andrade) y resalta del fallo que *"La competencia para legalizar asentamientos urbanos radica en las administraciones municipales o distritales, como acto concerniente al ordenamiento del desarrollo de su territorio (Art. 311 C. P.)"*

Dentro de todo el proceso de reorganización de esas comunidades están en curso proyectos de vivienda de interés social de la Gobernación de Bolívar, pero ha habido problemas con los oferentes y los proyectos están detenidos, y se sabe que hay un déficit de vivienda en la región, por lo que estima se vulneran los derechos de las comunidades que representa.

A continuación el actor relata ampliamente y en detalle, todos los trámites adelantados ante la administración municipal para demostrar que no le han cumplido a la comunidad con los compromisos adquiridos, y han dilatado excesivamente los trámites para poder legalizar los predios donde están asentados y así aplicar a un proyecto de vivienda y obtenerlo, lo que para él constituye una vulneración a la moralidad pública.

Finalmente se pueden concretar las pretensiones de la demanda en la solicitud de ordenar a los accionados: i) Que se abstengan de conductas por acción u omisión que puedan generar daños contingentes. Amenazas, vulneración o agravios a la comunidad de desplazados de la Vereda de Paso el Medio del Corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja; ii) que doten de un sistema moderno de saneamiento básico, de una infraestructura adecuada para una capacidad suficiente y necesaria que responda a las necesidades del municipio y incluya a los desplazados de la Vereda de Paso el Medio del Corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja; iii) que doten de un sistema moderno de alcantarillado para el municipio de María la Baja; iv) la elaboración, saneamiento, ejecución y terminación de todo el procedimiento jurídico de legalización del predio donde se encuentra ubicada la población de desplazados de la Vereda de Paso el Medio del Corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja y termine con la adjudicación individual de cada lote para cada familia que aparece en el censo de reloteo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de edad a los niños, de género a las mujeres cabeza de hogar y población desplazada; v) la construcción y ejecución de un proyecto de vivienda de interés social para la población de desplazados de la Vereda de Paso el Medio del Corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja y vi) que de urgencia se diseñe e implemente una política de salud pública para todo el municipio de María la Baja, y con especial consideración por los desplazados de la Vereda de Paso el Medio del Corregimiento de Matuya del Municipio de María la Baja.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Cierto es que las acciones populares están previstas para conjurar situaciones como la que se presenta en este proceso; pero este Departamento Administrativo

4

fue demandado en este proceso sin argumento o respaldo jurídico claro, porque para la Presidencia de la República resulta técnica, humana y materialmente imposible intervenir en los procesos de construcción y adecuación de viviendas de interés social; tema que es de competencia de otras autoridades, así como que le resulta jurídicamente imposible intervenir en la forma reclamada por el accionante, porque dentro de sus funciones legales no está prevista la de realizar obras de vivienda de interés social, ni llevarles y adecuarles servicios públicos domiciliarios, que corresponden a otras entidades del orden territorial.

Adicionalmente, es claro que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República carece de competencias legales para gestionar recursos para obras públicas a cargo de las entidades territoriales, y son otras las autoridades con dicha atribución. Por ello, no existe forma en que mi representada pueda intervenir en el tema objeto de la demanda sin incurrir en una eventual extralimitación de funciones.

La Constitución dispone que las autoridades públicas deben responder por los perjuicios antijurídicos que causen por omisión o extralimitación en sus funciones, pero ninguna de las funciones de la Entidad tiene que ver con las imputaciones que se reclaman en la acción popular. Por ello, es evidente que los argumentos planteados en la acción popular escapan a la competencia de la Entidad que represento, que tampoco ejerce tareas de vigilancia y control sobre las entidades encargadas de ejercer tales labores; así se planteó al recurrir el auto admisorio de la misma, cuando se formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por parte de la Presidencia de la República; excepción previa que fue despachada desfavorablemente.

Excepciones

Tal como se planteó en el recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda, ahora reitero la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. De la lectura de la demanda se desprende que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados, en cuanto sus funciones no comprenden las actividades cuya supuesta omisión reclama el actor como generadora de los daños que se enuncian. Por esta razón, es evidente la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Resulta entonces necesario precisar que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958. De

conformidad con lo previsto en el Decreto 3443 de 2010, le corresponde a esta Entidad:

"(...) asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales".

Es nuestra opinión, entonces, que en este proceso se incurre en un error del demandante al vincular a la Presidencia al proceso porque, en todo caso esta Entidad no puede ser sujeto pasivo de esta acción, en cuanto deben ser otras autoridades, algunas de las accionadas, las encargadas de asumir los temas reclamados por el actor popular y asumir la defensa y representar los intereses de la Nación, el Departamento o el Municipio, según les corresponda en este caso, y en lo que se refiere a la Nación NO puede ser representada judicialmente en este caso por este Departamento Administrativo, atendido el contenido del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Esta posición es respaldada por pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el contenido en la Sentencia C-1062 de 2000:

"Entonces, debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados. Por lo tanto, su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger.

Frente a lo primero, debe probarse un interés jurídico determinado por quien la instaure. En este caso es posible que un interesado, persona natural o jurídica, pueda reclamar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado (el Defensor del Pueblo y los Personeros igualmente podrán interponer dichas acciones, art. 481 Ley 472 de 1998). En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción puede dirigirse en contra de personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada o pública, por el daño que ocasionen a ese número plural de personas.

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles

¹ Declarado exequible en la Sentencia C-215 de 1999.

6

a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos." -Subrayas fuera de texto-

En síntesis, es claro que a la Presidencia de la República no le compete adoptar decisión alguna sobre temas como el reclamado en la demanda, puesto que ello implicaría su intromisión en las competencias legales de otras autoridades y, en consecuencia, respetuosamente formulo la siguiente:

En conclusión, en el caso particular se evidencia que la acción está dirigida a varias autoridades públicas, y aunque son tantos los requerimientos o pretensiones de la demanda que corresponde atender a diferentes entidades y autoridades COMPETENTES en las materias en que se pretende obtener la protección de los derechos colectivos, no es procedente inmiscuir a la Presidencia de la República, porque NO tiene competencia en las materias objeto de debate.

3. SOLICITUD

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito **NEGAR las pretensiones de la demanda en lo que a la Presidencia de la República se refiere**, por existir falta de competencia material para atender los requerimientos que, en caso de concederse, se ordenaría a las autoridades competentes.

4. ANEXOS

Acompaño el poder conferido por la señora Secretaria Jurídico de la Presidencia de la República, con sus anexos de soporte.

5. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, ubicada en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Narño, en Bogotá y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Atentamente,


MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ
T.P. No. 97.847 del C.S.J.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Andrea Carolina Ramos Atencia <andrearamos@presidencia.gov.co>
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 5:00 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
CC: Martha Alicia Corssy Martinez
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - ABZALÓN DE JESÚS TORRES ECHEVERRÍA - 2014-00456 - ACCIÓN POPULAR
Datos adjuntos: ABZALÓN DE JESÚS TORRES ECHEVERRÍA - 2014-00456 - CONTESTACIÓN DEMANDA - ACCIÓN POPULAR.pdf
Importancia: Alta

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Cartagena, Bolívar

Acción Popular Exp No. 130012333000**20140045600** Accionante: **Abzalón de Jesús Torres Echeverría**

Muy buen Tarde,

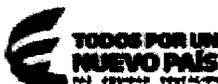
Anexo a la presente el archivo que contiene la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia.

Agradezco confirmación del recibido tanto del correo, como del archivo adjunto.

Cordial saludo,

Andrea Carolina Ramos Atencia
Asistente Administrativo Secretaría Jurídica
Tel: (571) 5629300, Ext. 5961313-18 Ext 3434
Carrera 8 No 7 - 26, Bogotá D.C., Colombia.

 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



En Cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la Presidencia de la República tiene habilitado ÚNICAMENTE el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co para recibir, como su nombre lo indica y con el propósito establecido en el Código: NOTIFICACIONES JUDICIALES. Los documentos enviados a cualquier otro correo se tiene por **NO recibidos**

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [soportes@presidencia.gov.co](mailto:sportes@presidencia.gov.co).